

**LA DESOBEDIENCIA CIVIL EN EL SIGLO XXI. ANALISIS Y PERSPECTIVAS EN EL
MUNDO GLOBALIZADO**

CAMILO ANDRÉS NÚÑEZ RODRÍGUEZ

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA E HISTORIA DEL DERECHO
BOGOTÁ D.C.
2012**

**LA DESOBEDIENCIA CIVIL EN EL SIGLO XXI. ANALISIS Y PERSPECTIVAS EN EL
MUNDO GLOBALIZADO**

CAMILO ANDRÉS NÚÑEZ RODRÍGUEZ

Trabajo de grado presentado como requisito para optar por el título de abogado

Director

JUAN FELIPE GARCÍA ARBOLEDA

PROFESOR ASISTENTE

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA E HISTORIA DEL DERECHO
BOGOTÁ D.C.
2012**

CONTENIDO

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPITULO I..... | 3 |
| EL CONCEPTO DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL EN LA JURISPRUDENCIA..... | 3 |
| 1.1. La desobediencia civil en la jurisprudencia de Estados Unidos de América | 3 |
| 1.2 La desobediencia civil en la jurisprudencia colombiana..... | 14 |
| 1.2. La desobediencia civil en la jurisprudencia de otros países: El caso de Venezuela..... | 24 |
| 1.4 Reglas derivadas del análisis jurisprudencial que encausan el significado de la desobediencia civil | 29 |
| CAPITULO II | 31 |
| MANIFESTACIONES DE DESOBEDIENCIA CIVIL EN EL CONTEXTO GLOBAL CONTEMPORÁNEO | 31 |
| 2.1 Movimiento Indignados. 15 M y Occupy Wall Street | 31 |
| 2.1.1 España se Indigna, El Movimiento 15-M..... | 35 |
| 2.1.2 En el corazón del sistema, Occupy Wall Street! | 39 |
| 2.2 Primavera Árabe..... | 42 |
| 2.2.1 Mohamed Bouazizi, el mártir Tunecino..... | 42 |
| 2.2.2 La revolución se expande en África | 43 |
| 2.3 Latinoamérica son los estudiantes..... | 45 |
| 2.3.1 Chile y sus estudiantes | 46 |
| 2.3.2 Colombia: Los estudiantes exigen ser escuchados | 48 |

| | |
|---|-------|
| 2.4 El grado de adecuación de las manifestaciones globales con las reglas jurisprudenciales construidas | 51 |
| | |
| CAPITULO III..... | 55 |
| EL CONCEPTO DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL..... | 55 |
| 3.1 Actuación Ilegal | 55 |
| 3.2 Carácter público de la desobediencia civil..... | 57 |
| 3.3 No violencia | 60 |
| 3.4 El elemento “Civil” de la desobediencia. La Obligación Política..... | 64 |
| CAPITULO IV..... | 70 |
| DESOBEDIENCIA CIVIL Y GLOBALIZACIÓN..... | 70 |
| CONCLUSIONES | 78 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 82 |

“El presente trabajo es producto del esfuerzo y reflexiones de ya mas de 5 años inmerso en el estudio de la ciencia del derecho, comprendiendo que ésta rama del conocimiento es superior a cualquier otra institución que pretenda apropiársela. De manera que dedico esta investigación a todos aquellos que día a día sueñan y luchan porque esta ciencia deje de pertenecer a la manipulación de unos pocos y pueda volar para reencontrarse finalmente son los principios rectores que forjan su espíritu: El amor y la justicia.”

“A mi Madre y mi padre pues son ellos los impulsores de este camino que hasta ahora se empieza a recorrer.”

“A María Alejandra, mujer que amo y admiro, persona que me hace sentir completo y cuyos acertados aportes hicieron de este trabajo una realidad.”

“A Matías, la prolongación de mi espíritu y sueños”

RESUMEN

La monografía estudia el concepto de la desobediencia civil como mecanismo utilizado por los actores sociales para la reivindicación de derechos y la importancia que este tipo de comportamiento ha adquirido en el contexto global contemporáneo. Se analiza el concepto de desobediencia civil que al respecto han dado la jurisprudencia y doctrina de diferentes países, y así determinar el grado de adecuación de dichos pronunciamientos con los movimientos sociales presentes en la actualidad, teniendo en cuenta la presencia de nuevas herramientas, como las redes sociales, que han permitido a los actores identificarse como ciudadanos del mundo que exigen a sus estados mayor interés por lo público y menor sometimiento a las leyes del mercado. Ésta circunstancia invita a reflexionar acerca del papel del estado como institución que ha cooptado conceptos universales como derecho y ciudadanía y el papel protagónico que, ante dicha situación, juega la desobediencia civil.

Palabras clave: Desobediencia civil, redes sociales, derecho y ciudadanía, estado.

ABSTRACT

The paper studies the concept of civil disobedience as a mechanism used by social actors as a means of claiming rights, and the importance that this type of behavior has acquired in the contemporary global context. It analyzes the concept of civil disobedience given by jurisprudence and doctrine in different countries, and determines the appropriateness of such pronouncements with social movements present today, taking into account the presence of new tools, such as social networks, which have allowed the actors to identify themselves as world citizens who demands from their states more interest in the public and less submission to the laws of the market. This fact invites us to reflect on the role of the state that has been co-opted universal concepts such as law and citizenship, and the leading role that, given that situation, play civil disobedience.

Key words: civil disobedience, social networks, law and citizenship, state

INTRODUCCIÓN

Solo a partir de este momento es que es posible hablar del *mundo* como tal. Si bien expresiones tales como *en el mundo de hoy...* o *es mundialmente conocido que...* han sido utilizadas con cierta frecuencia en todos los campos de la literatura, es a partir de ahora – de la era del internet masivo en adelante – el único momento en que los seres humanos pueden hablar con cierta propiedad del mundo. Hoy en día no resulta exótico que un suramericano pueda tener vínculos de cualquier tipo con algún ciudadano asiático, o que un ugandés pueda tener acceso a una revista de farándula uruguaya.

Los nuevos lazos de unión que se han venido configurando entre los seres humanos están generando cambios en la manera de concebirnos dentro del globo, ahora se pasa del nacional de un país, al ciudadano del mundo el *sujeto cosmopolita*.

Esta nueva manera de concebirnos dentro del planeta ha llevado a que las inquietudes de los individuos sean cada vez más globales sin que ello implique pérdida de interés por lo local. Las demandas de los ciudadanos y la manera en que se han materializado invitan a preguntarse ¿Cuál es el rol que tiene la desobediencia civil dentro de este contexto global contemporáneo?

La presente monografía pretende brindar elementos analíticos para responder dicha pregunta. En la primera parte, se efectúa un acercamiento al concepto de desobediencia civil a través de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales provenientes de diversos ordenamientos jurídicos y así examinar los elementos comunes junto con las discrepancias que se tienen al respecto; en la segunda parte, se analizan algunos de los movimientos sociales globales contemporáneos a efectos de determinar si, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales abstraídas en la primera parte, éstos pueden ser considerados o no como actos de desobediencia civil; en la tercera parte,

se estudia el concepto de desobediencia civil que ha desarrollado la doctrina tradicional, es decir, su definición y elementos esenciales para, finalmente, en el cuarto y último capítulo, presentar un diagnóstico de la aplicabilidad de este comportamiento social en el contexto de un mundo globalizado. En este nivel, se estudia el papel del Estado como institución que ha cooptado los conceptos de Derecho y Ciudadanía, desnacionalizado su agenda para subordinarla a las directrices del mercado. En el estudio se argumenta que este contexto, aunado al surgimiento de las redes sociales, ha hecho posible la emergencia de una nueva cosmovisión, el forjamiento de una nueva ciudadanía y la modificación del espectro político global.

CAPITULO I

EL CONCEPTO DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL EN LA JURISPRUDENCIA

A través de la doctrina y la jurisprudencia, el concepto de desobediencia civil ha logrado dejar de ser el resultado de un mero comportamiento ilegal en búsqueda de una finalidad social y política determinada, para, en ocasiones, convertirse en una herramienta completamente válida y justificada en aras de proteger principios y derechos de mayor envergadura.

Es así como en diferentes oportunidades los actores sociales han efectuado actuaciones de desobediencia civil, las cuales han logrado terminar en el seno de la discusión de diferentes cortes y tribunales de diversos países en donde se ha puesto en boga este tipo de actuación, generando que de manera indubitable estas cortes emitan un pronunciamiento al respecto, transportando así a la desobediencia civil del plano estrictamente sociológico y político, al plano jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se efectuará un análisis acerca de los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por las cortes de diferentes países, a efectos de determinar los aspectos comunes y las discrepancias que al respecto se pueden tener en lo que concierne a este concepto.

1.1. La desobediencia civil en la jurisprudencia de Estados Unidos de América

La remisión a la jurisprudencia estadounidense resulta fundamental para el análisis del concepto de desobediencia civil en tanto que el desarrollo que tuvo el mismo, obedeció a que en este país se plantearon las primeras bases de lo que hoy la doctrina tradicional entiende por dicho concepto.

Henry David Thoreau, a través de sus actos de desobediencia civil, se convirtió en uno de los principales precursores de este tipo de actuación, como quiera que fue una de las primeras personas que, de manera voluntaria y consciente, violentó normas de obligatorio cumplimiento bajo el argumento y pleno convencimiento de que el acatamiento de las mismas iba en contravía de principios éticos y morales superiores. Thoreau se negó a pagar sus impuestos, ya que dichas sumas estaban dirigidas a financiar la guerra que su país sostenía con México a mediados del siglo XIX, hecho que concebía un absurdo en si mismo, razón por la cual fue encarcelado sin oponer resistencia ni defensa alguna ya que estaba consciente de la ilegalidad de su actuación, aun cuando la consideraba justificada.

Si bien la actuación de Thoreau se constituyó en uno de los principales referentes de la desobediencia civil en los Estados Unidos de América, ésta solo marcó el comienzo de un desarrollo jurisprudencial en el tema, que abarca desde los elementos del concepto, sus diferentes clases de aplicación, hasta el alcance mismo que puede llegar a tener dentro de un régimen constitucional.

Uno de los casos más relevantes encontrados en la jurisprudencia estadounidense, es el contenido en la sentencia proferida por la Corte Federal de Apelaciones del Noveno Circuito de los Estados Unidos, entre Estados Unidos de América contra Gregory D. Schoon y otros¹, en donde se debate la condena impuesta a los recurrentes, quienes fueron arrestados al no cumplir la orden de un oficial de la Policía Federal, en curso de una serie de protestas en contra de la política extranjera llevada a cabo por el gobierno en El Salvador, las cuales se realizaron mediante la obstrucción de las actividades de la Oficina de Servicios de Impuestos Internos (Internal Revenue Service).

¹ UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT . United States of America, Plaintiff-Appellee, v. Gregory D. Schoon, Defendant-Appellant., No. 90 10167 (1991).

Los recurrentes justificaron su actuación en la medida en que afirmaban que sus actos de protesta contra la intervención estadounidense en El Salvador eran necesarios para evitar más derramamiento de sangre en ese país. De esta manera, justificaron su actuación desobediente bajo la óptica del estado de necesidad (necessity defense)

Si bien en el presente caso la Corte desestimó la apelación planteada por los recurrentes, toda vez que consideró no concurrían los elementos necesarios para decir que la actuación desobediente se realizó bajo un estado de necesidad², sí dedica parte de su análisis a entrar a definir lo que significa una actuación de desobediencia civil y las dos clases que de ésta que se pueden encontrar.

Así pues, la Corte define a la desobediencia civil como “the wilful violation of a law, undertaken for the purpose of social or political protest”³ dándole así a este concepto únicamente dos elementos esenciales para que pueda ser considerado como tal que son, por un lado, la violación deliberada de una ley y, por el otro, su propósito de protesta social o política.

Adicionalmente, la Corte logra diferenciar dos tipos de desobediencia civil que pueden ser llevados a cabo: uno es la desobediencia civil indirecta y el otro es la desobediencia civil directa, el primero lo define de la siguiente manera: “Indirect civil disobedience involves violating a law or interfering with a government policy that is not, itself, the object of protest”⁴ mientras que la

² La Corte al respecto estableció que para alegar estado de necesidad se debería demostrar: (1) se enfrenta a una elección de los males y elegir el mal menor, (2) que actuó para prevenir un daño inminente, (3) que es razonable predecir una relación directa de causalidad entre su conducta y el daño que se estén produciendo, y (4) que no tenía alternativas legales para violar la ley. “To invoke the necessity defense, therefore, the defendants colorably must have shown that: (1) they were faced with a choice of evils and chose the lesser evil; (2) they acted to prevent imminent harm; (3) they reasonably anticipated a direct causal relationship between their conduct and the harm to be averted; and (4) they had no legal alternatives to violating the law.”

³ “La violación deliberada de una ley, llevada a cabo con el propósito de la protesta social o política” UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT . United States of America, Plaintiff-Appellee, v. Gregory D. Schoon, Defendant-Appellant., No. 90 10167 (1991).

⁴ “La desobediencia civil indirecta implica violar una ley o interferir con una política de Estado que no es, en sí, el objeto de la protesta”. UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT . United States of America, Plaintiff-Appellee, v. Gregory D. Schoon, Defendant-Appellant., No. 90 10167 (1991).

segunda la define como “Direct civil disobedience, on the other hand, involves protesting the existence of a law by breaking that law or by preventing the execution of that law in a specific instance in which a particularized harm would otherwise follow”⁵

Esta diferenciación realizada por la Corte resulta importante, toda vez que las normas violentadas por el señor Gregory Schoon y demás manifestantes, en realidad no eran el objeto de la protesta en si misma, ya que ellos no estaban en contra del funcionamiento de la Oficina de Servicios de Impuestos Internos, sino que su protesta iba encaminada a buscar un cambio en la política exterior de su país, es decir, una clara actuación de desobediencia civil indirecta. Al respecto la Corte arguyó que “Indirect civil disobedience seeks first and foremost to bring about the repeal of a law or a change of governmental policy, attempting to mobilize public opinion through typically symbolic action”⁶

Finalmente la Corte concluye que en ningún caso es posible probar la existencia de un estado de necesidad cuando se actúa mediante actos de desobediencia civil indirecta⁷, ya que para considerar la existencia de aquel, se requiere: La presencia de un peligro inminente, enfrentarse a escoger entre dos males y elegir el mal menor, y finalmente no tener una alternativa legítima para evitar la ocurrencia del mal que se pretende evitar, situación esta última que, según la Corte, no se presentaba en el presente caso en la medida que considera que las herramientas legales son otorgadas por el sistema de participación democrática para propiciar el cambio de este tipo de

⁵ “La desobediencia civil directa, por el contrario, consiste en protesta por la existencia de una ley, rompiendo la ley o mediante la prevención de la ejecución de esa ley en un caso concreto en que un daño particularizado de lo contrario se seguiría”. UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT . United States of America, Plaintiff-Appellee, v. Gregory D. Schoon, Defendant-Appellant., No. 90 10167 (1991).

⁶ “La desobediencia civil indirecta busca, ante todo, para lograr la derogación de una ley o un cambio de la política gubernamental, tratando de movilizar a la opinión pública a través de una acción típicamente simbólico”. UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT . United States of America, Plaintiff-Appellee, v. Gregory D. Schoon, Defendant-Appellant., No. 90 10167 (1991).

⁷ La corte establece que un acto de desobediencia civil indirecta en contra de una política de la Unión no puede ser justificada

políticas sobre las cuales el conglomerado presenta inconformidad; además tampoco en este caso puede hablarse de estarse enfrentando ante un daño inminente, otro requisito para poder alegar el estado de necesidad.

No obstante lo anterior, en este caso la Corte da su propia definición acerca de qué se puede considerar como un acto de desobediencia civil, e igualmente da las pautas acerca de las diferencias que existen entre un caso de desobediencia civil directa y desobediencia civil indirecta, concluyendo que el primero implica la violación directa de la ley o política contra la que se protesta, mientras que la segunda implica una vulneración de una norma contra la cual no se dirige directamente la protesta, a través de generar conciencia y reflexión en el conglomerado social, la cual toma un matiz simbólico mas fuerte.

Otro fallo representativo en el sistema judicial estadounidense, es aquel proferido por la Corte Federal de Apelaciones del Octavo Circuito de los Estados Unidos de América, entre Estados Unidos de América contra Francis X. Kroncke y Michael D. Therriault⁸, en donde los acusados apelan la condena que les fue interpuesta por haber ingresado a la fuerza a la Oficina de Servicio Selectivo en Little Falls, Minnesota, en horas de la noche con el objeto de destruir los archivos que contenían los proyectos de ley de esta oficina, que involucraban temas de intervención y reclutamiento a la guerra de Vietnam.

Los recurrentes justifican su conducta en la medida en que consideran que este tipo de actos resultan necesarios para poner fin a los males que han sido ocasionados como consecuencia de la guerra de Vietnam, la cual, en su parecer es inmoral e ilegal, además de sostener que las

⁸ UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE EIGHTH CIRCUIT. United States of America, Plaintiff-Appellee, v. Francis X. Kroncke and Michael D. Therriault, Defendants-Appellants, No. 71-1176 (1972).

instituciones gubernamentales y los dirigentes políticos no responden a la voluntad de la mayoría de la población.

Igualmente consideran que la participación de los Estados Unidos en el conflicto bélico llevado a cabo en Vietnam es ilegal a todas luces desde el punto de vista del derecho nacional e internacional, toda vez que la guerra no fue declarada por el congreso tal y como lo exige la Constitución, y adicionalmente iba en contra de acuerdos y convenciones internacionales tales como el Acuerdo de Ginebra de 1954, precisando que si no existe un recurso legal para poner fin a la guerra, el pueblo se encuentra legitimado para recurrir a otro tipo de actuaciones, que incluso pueden llegar a ser violentas sobre la base de la moralidad y la razón.

En este caso, la Corte concluye que si bien la motivación de los acusados para realizar los actos que fueron objeto del juicio, podrían justificarse bajo principios morales y éticos, su conducta debía ser analizada bajo una óptica estrictamente jurídica, en donde efectivamente hubo un quebrantamiento normativo.

De la misma manera, aún cuando la Corte reconoce la fragilidad del sistema democrático de los Estados Unidos, igualmente afirma que hay amplias oportunidades para la disidencia pacífica y legal, aduciendo mecanismos democráticos tales como el voto.

De lo anterior se deduce que, los actos de desobediencia civil en contra de la Oficina de Servicio Selectivo, fueron estudiados por la Corte en el marco de la legalidad y justificación de los mismos, y aún cuando opta por no acoger favorablemente los argumentos de los desobedientes, considera que pueden utilizarse mecanismos de disidencia frente a actos que pueden ser objeto de reproche por la sociedad, sin embargo, dichos mecanismos deberán ajustarse bajo parámetros democráticos y constitucionales, sin que haya necesidad de quebrantar la ley.

Así las cosas, es claro que la Corte niega la posibilidad de un acto de desobediencia civil siendo que no es posible quebrantar una disposición normativa, cuando el sistema constitucional brinda la posibilidad de manifestar inconformidades e incluso modificar el ordenamiento jurídico a través de los mecanismos democráticamente permitidos.

Es importante tener en cuenta que el anterior fallo tiene como uno de sus principales antecedentes otra sentencia proferida por la Corte Federal de Apelaciones del Cuarto Circuito de Los Estados Unidos de América, en donde bajo similares circunstancias, se debatió la justificación de actos de desobediencia civil dirigidos igualmente en contra de archivos y expedientes que contenían información necesaria para la ejecución de la guerra llevada a cabo en territorio vietnamita, los cuales fueron incinerados con napalm casero.

Al igual que en el caso entre Estados Unidos contra Francis X. KRONCKE y Michael D. Therriault, en el fallo de la Corte Federal de Apelaciones del Cuarto Circuito entre Estados Unidos contra Moylan⁹, los recurrentes admiten la comisión de los cargos que les son imputados e igualmente su defensa se encamina a la justificación de la ejecución de los mismos, como mecanismo de protesta en contra de la guerra de Vietnam.

En esta ocasión la Corte consideró que la desobediencia civil, ya sea por rechazo pasivo a obedecer una ley o por su incumplimiento activo, es moralmente justificada. No obstante, si bien en determinadas circunstancias este comportamiento puede justificarse éticamente, la acción deberá ser no violenta y el actor deberá aceptar el castigo por su comportamiento.

Es así como el tribunal en mención, argumentó que si bien los actos de desobediencia civil involucran juicios morales éticamente aceptables, jurídicamente no lo son, razón por la cual, si el infractor admite y justifica el quebrantamiento a la ley, deberá aceptar el castigo que como

⁹ UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE FOURTH CIRCUIT. United States of America, Appellee, v. Mary MOYLAN, No. 12988 (1969).

consecuencia de su actuación se adecuaba a la infracción normativa, toda vez que el hecho mismo de no admitir el cargo imputado o proponer defensa de su actuación en el juicio, implica negar el objeto de su protesta.

Finalmente, como era de esperarse la Corte niega el recurso interpuesto por los apelantes y concluye que ningún sistema jurídico podría sobrevivir mucho tiempo si se le da a cada individuo la opción de ignorar impunemente cualquier ley que por su fuero personal considera moralmente injusta, pues tolerar dicha conducta no sería democrático, e inevitablemente llevaría a la anarquía.

Por último, es importante referirnos al pronunciamiento de la Corte Federal de Apelaciones del Noveno Circuito, entre Estados Unidos de América contra Walter Ward Dorrell¹⁰, el cual gira en torno a la infracción cometida por el recurrente –Walter Wald Dorrell – quien admite haber ingresado a una base de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos, con la intención de destruir unos misiles e igualmente plasmar con pintura mensajes de protesta en contra de la guerra nuclear y el hambre mundial, justificando su actuación bajo la óptica del estado de necesidad¹¹, habiendo hecho público de antemano a través de un video, las intenciones que tenía.

Al respecto la Corte consideró que, en el presente caso, no se configuraban los elementos requeridos para invocar el estado necesidad, como lo son: enfrentarse a una elección de los males y elegir el mal menor, actuar para prevenir un daño inminente, que es razonable inferir una relación directa de causalidad entre su conducta y el daño que se está produciendo, y que no tenía alternativas legales para violar la ley. Razón por la cual, al no encontrar válida su justificación, y

¹⁰ UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT. United States Of America, Plaintiff-Appellee, v. Walter Ward Dorrell, III, Defendant-Appellant, 84-5121 (1985).

¹¹ En este tipo de casos de desobediencia civil, es interesante la manera de cómo los actores buscan justificar la ejecución de sus actos abiertamente ilegales, a través de una figura jurídica como lo es el estado de necesidad. Los actos de desobediencia civil únicamente podrían encontrar refugio bajo esta figura, toda vez que el juez de conocimiento, si bien podría considerar ética y moralmente acertada la actuación, carece de sustento jurídico para absolver al desobediente civil quien invocando principios superiores justifica la infracción legal.

al haber una verdadera infracción legal, no hay otra opción que confirmar la condena inicialmente interpuesta.

El juez Ferguson, quien hacía parte de la sala de decisión en este asunto, si bien estuvo de acuerdo con la decisión emitida por la Corte, consideró que era necesario diferenciar entre el concepto de desobediencia civil y el de estado de necesidad, los cuales han sido objeto de confusión en reiterados fallos¹². A través de aclaración de voto, éste, precisa el alcance de ambos conceptos de la siguiente manera:

“Civil disobedience has a long heritage in this country, beginning as far back as the Boston Tea Party. Moral motivations have frequently prompted citizens to violate laws they personally consider unjust. Some, like Thoreau, chose to refrain from society's fundamental obligation to pay taxes for the common benefit in order to express their repugnance to a government that fostered slavery. Others, like the Reverend Martin Luther King, Jr., choose to combat unjust laws directly by the nonviolent transgression of their terms. Regardless of the means chosen, those who practice civil disobedience do not challenge the rule of law or the incidents of an ordered society. Those engaged in civil disobedience acknowledge the validity of the pertinent law but find it personally offensive to their individual moral judgments.

Most of us refrain from picking and choosing those laws to which we would adhere. Those who practice civil disobedience transgress the law out of a conviction that a law or a set of laws are morally repugnant. The legitimacy that these laws have earned by virtue of their

¹² Otros fallos en los que se ha zanjado esta discusión se pueden encontrar en: Presbyterian Church in The UNITED STATES et al. v. Eastern Heights Presbyterian Church. Presbyterian Church in The United States et al. v. Mary Elizabeth Blue Hull Memorial Presbyterian Church, 1968, UNITED STATES OF AMERICA, Plaintiff-Appellee, v. WALTER WARD DORRELL, III, Defendant-Appellant, 1985, (UNITED STATES OF AMERICA, Plaintiff-Appellee, v. RICK PAUL SPRINGER, Defendant-Appellant., 1995) y en UNITED STATES OF AMERICA, Plaintiff-Appellee, vs. NEIL B. SHANGOLD, Defendant-Appellant., 1992.

acceptance in society denigrates the moral authority attendant to the balance of society's laws. While rejecting the moral validity of these laws, those who espouse civil disobedience do so precisely because these laws enjoy society's imprimatur. They violate the law in order to obstruct its enforcement or to provide the catalyst for its subsequent abandonment by society. Their actions are not a denial of the legitimacy of the law or laws but rather an affirmation of the existence and applicability of the law in all its perceived iniquity.

Unlike the tradition of nonviolent civil disobedience, the necessity defense does not presuppose the applicability and legitimacy of any particular law as the factor precipitating the need to transgress society's laws. The necessity defense is a defense of justification whereby a defendant contends that his conduct is not unlawful given the peculiar circumstances incident to his election to follow a particular course of conduct. Instead of the protester's affirmation of the pernicious legitimacy of a particular law, the necessity defense purports to cloak the violation of an unchallenged law with the veneer of legality based on the context of a defendant's calculated choice among treacherous alternatives. The defense, which we have inherited from early English common law, posits that "[a] man may break the words of the law, and yet not break the law itself . . . where the words of them are broken . . . through necessity.

As a defense of justification, the necessity defense proclaims legal some conduct which, in other contexts, would plainly be illegal. Its unparalleled potency, however, counsels caution in its application to the array of human conduct brought before the courts. The defense is not aimed at subverting existing laws or at hastening their demise. Rather, the defense simply recognizes that, in certain circumstances, the choice made by the defendant is a choice that society would also have made and now is given the opportunity to ratify.

Those who engage in civil disobedience to promote their individual moral judgments over those of society are willing to accept society's judgment of their conduct because it is an allegedly flawed judgment. See *United States v. Moylan*. They take no comfort from the legal system's willingness to punish them for their beliefs. Faced with the choice between their individual mores and the requirements of the law, they choose to follow their own lights. The necessity defense, on the other hand, involves the ratification of a defendant's conduct by a society willing to make the same considered judgment.

In conclusion, the majority opinion fails to appreciate the essential difference between nonviolent civil disobedience as a means of challenging existing law and the assertion of necessity as a justification for otherwise unlawful conduct. References to the cathartic effect of punishment are, therefore, completely misplaced.”¹³

Conforme a esta aclaración de voto, el juez Ferguson precisa que quienes practican la desobediencia civil no cuestionan el estado de derecho puesto que reconocen la validez de la ley, aun cuando les resulta personalmente contrario a sus convicciones morales individuales, ya que la violan con el fin de impedir su ejecución o para generar una conciencia colectiva respecto de los perjuicios que la misma le ocasiona a la sociedad. De manera que sus acciones no son una negación de la legitimidad de la ley, sino más bien una afirmación de la inconveniencia de la existencia de la misma.

En este sentido, lo que se pretende aclarar, es que a través de la desobediencia civil se busca restar legitimidad a la ley desobedecida, ya que si bien bajo una concepción democrática de la misma, su fuerza coactiva obedece a la aceptación generalizada dentro de una sociedad, al

¹³ Concur Judge FERGUSON. UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT. *United States Of America, Plaintiff-Appellee, v. Walter Ward Dorrell, III, Defendant-Appellant*, 84-5121 (1985).

ponerse en evidencia su incompatibilidad con los principios morales que rigen en un momento determinado, llevará a que ésta, de una u otra manera, deje de ser aplicable.

En tales condiciones, a diferencia del concepto tradicional de la desobediencia civil no violenta, el estado de necesidad no implica cuestionar la aplicabilidad o legitimidad de una ley en particular, como el elemento que justifica la transgresión a una disposición normativa, en tanto que, quien invoca esta figura, afirma que su conducta no es ilegal, pues la defensa no está llamada a subvertir las leyes vigentes.

Con todo, aquellos que realizan actos de desobediencia civil para promover sus juicios morales individuales sobre los de la sociedad, están dispuestos a aceptar el juicio por su conducta y, en consecuencia, a asumir la ilegalidad de su actuación.

En conclusión, para el juez Ferguson la opinión de sus colegas no tuvo en cuenta la diferencia esencial entre la desobediencia civil no violenta como medio de resistencia frente a la ley en contraposición de la finalidad del estado de necesidad como justificación de la actuación ilegal.

1.2 La desobediencia civil en la jurisprudencia colombiana

La historia de Colombia se encuentra marcada desde sus comienzos por movimientos de resistencia popular frente a la imposición de diferentes agentes, los cuales han variado desde las rebeliones surgidas en contra de la invasión europea que en últimas terminó con las guerras independentistas, pasando también por las luchas de resistencia de las etnias indígenas en búsqueda de reconocimiento e independencia frente al estado, los movimientos de resistencia de diversos grupos sociales (campesinos, sindicalistas, desplazados, víctimas de la violencia) a raíz del conflicto armado, e incluso los movimientos de desobediencia y resistencia de los últimos

tiempos, tal y como es la lucha de las comunidades LGBT y los nuevos movimientos estudiantiles.

El panorama nacional en realidad es muy diferente al vivido en los Estados Unidos, ya que en Colombia la vulneración de derechos de los ciudadanos ha sido más evidente que en otras latitudes, además por la presencia de un conflicto interno tan antiguo y violento, el cual ha generado que la conflagración no se quede únicamente en el campo de batalla, sino que trascienda al plano político e institucional.

Es por lo anterior, que los pronunciamientos jurisprudenciales en lo que concierne a la desobediencia civil –dentro de la óptica de protección al derecho de resistencia- ha sido abordado de manera diferente, sin que esto implique una modificación a su conceptualización dogmática, de manera que la discusión ha llegado incluso a ser debatida dentro de los órganos de cierre de la jurisdicción. A continuación se ilustrarán algunos casos en donde la jurisprudencia nacional ha dado a conocer qué es lo que entiende por desobediencia civil.

Un primer caso, es aquel que se encuentra en la Sentencia C- 511 del 16 de noviembre de 1994, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz proferida por la Corte Constitucional Colombiana, como consecuencia de una demanda de inconstitucionalidad, presentada en contra de algunos apartes de la ley 48 de 1993, en la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, puntualmente en contra de lo concerniente a la prestación del servicio militar obligatorio.

Los demandantes consideran que la referida ley va en contravía de algunos preceptos constitucionales por cuanto se realiza una errónea interpretación respecto a la obligación de definir la situación militar, pues según los demandantes solo por excepción todos los varones colombianos deben acudir en defensa de la patria pero no es lo habitual ni la regla general, razón por la que el legislador no debió consagrar el deber de manera permanente de los ciudadanos de

pertenecer a la fuerza pública y de definir la situación militar siendo que ha sido la misma constitución la que establece las fuerzas respectivas y permanentes para ellos.

De igual forma, los actores consideran que dicha ley es contraria al artículo 18 de la Constitución Política, referente a la libertad de conciencia por el carácter obligatorio de la prestación del servicio militar, aun cuando se esté en contra de dicha militancia.

En este caso la Corte termina concluyendo que no existe vulneración de precepto constitucional alguno, declarando exequibles las normas demandadas, precisando que la Constitución Política además de consagrar derechos a favor de los ciudadanos, igualmente establece una serie de deberes a su cargo, como lo es la prestación del servicio militar el cual es necesario para la consecución de uno de los fines principales del estado, y el cual es garantizar la protección eficaz de sus asociados. Así mismo, sostiene que un deber constitucional no puede entenderse como la negación de un derecho al igual que no se puede excusar el cumplimiento de un deber para asegurar un derecho.

De la misma manera, establece que dentro del ordenamiento jurídico nacional, no se encuentra consagrada la figura de la objeción de conciencia, razón por la cual no es posible autorizar la no prestación del servicio militar invocando dicha figura.

No obstante lo anterior, en lo que concierne al tema que nos interesa - la desobediencia civil -, dentro de esta sentencia, a través de salvamento de voto, los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero exponen el significado del deber de obediencia al derecho dentro de un estado constitucional democrático, el cual consideran como regla general de cumplimiento bajo el entendido de que las normas jurídicas emanan de los ciudadanos ya sea de manera directa o indirecta, de modo que, si dentro de una democracia

participativa los destinatarios son a la vez sus productores, se justifica la obediencia a las normas jurídicas.

Con todo, consideran que este deber de obediencia normativa no es absoluto, ya que para que el estado pueda exigirla, éste debe operar dentro de marcos democráticos y jurídicos, de la siguiente manera:

“(…) lo anterior no significa que cualquier orden dada por una autoridad, o cualquier mandato incorporado en una norma jurídica positiva, tenga que ser obedecido por los particulares. En efecto, Colombia es un Estado fundado en la supremacía de la Constitución (CP art. 4), en la dignidad humana (CP art. 1) y en el reconocimiento, sin discriminación alguna, de los derechos inalienables de las personas (CP art. 5), lo cual tiene importantes consecuencias, políticas, filosóficas y jurídicas sobre el deber de obediencia de los particulares.

Así, conforme a la filosofía de los derechos humanos, incorporada por diversas vías a nuestro ordenamiento positivo (CP arts. 1, 5, 93 y 94), el poder del Estado sólo puede reclamar legítimamente obediencia cuando respeta los derechos de las personas y opera dentro de los marcos democráticos y jurídicos. Por ello, en casos extremos de regímenes opresivos, se considera legítima la desobediencia civil y la resistencia a la opresión.”¹⁴

Si bien consideran que esta “justificación a la desobediencia”, no es propiamente un derecho o una institución jurídica, si constituye una herramienta útil, frente a contextos de injusticia institucionalizada o positivada en la norma jurídica, en los siguientes términos:

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Salvamento de Voto (Magistrados: Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero) Sentencia C – 511 de 1994 (M.P. Fabio Morón Díaz: Noviembre 16 de 1994)

“Estas formas extremas de resistencia a la opresión o desobediencia civil general no son, en sentido estricto, figuras jurídicas e institucionalizables, puesto que ellas operan como recursos de hecho frente a situaciones manifiestas de injusticia general de un ordenamiento positivo o de una determinada institución. No son, en sentido estricto, derechos ya que quien ejerce estos recursos fácticos sabe que está violando el orden jurídico y que se le puede imponer una sanción; pero por razones morales o políticas asume los costos de tal conducta, con el fin de transformar el derecho positivo o llamar la atención sobre una norma que considera injusta.”¹⁵

En este punto, los magistrados consideran que estos actos de desobediencia normativa, en efecto violentan el ordenamiento jurídico y son sancionables, no obstante poder encontrarse justificados por razones políticas o morales válidas y cuyo objetivo es poner en evidencia la connotación nociva de la norma.

Sin embargo, según afirman, en el marco de los regímenes constitucionales democráticos se ha venido institucionalizando este tipo de resistencia ciudadana frente a la ley que es considerada injusta, de manera que han sido admitidas diferentes formas jurídicas que permiten suspender la aplicación de determinadas normas cuando éstas son contrarias a preceptos constitucionales o a los derechos humanos¹⁶, como ejemplo de este tipo de resistencia institucionalizada se pueden encontrar las acciones públicas inconstitucionalidad y nulidad, la revocatoria al mandato y acción de tutela entre otras. De esta manera, a través de estos mecanismos, el sistema permite la incorporación de los disidentes, permitiendo que las justificantes a la desobediencia al derecho disminuyan.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Salvamento de Voto (Magistrados: Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero) Sentencia C – 511 de 1994 (M.P. Fabio Morón Díaz: Noviembre 16 de 1994)

¹⁶ Los magistrados en este punto, basándose en la doctrina italiana (Pierangelo Catalano. Diritti di Liberta e Potere Negativo), denominan a este tipo resistencia institucionalizada como los “poderes negativos de los ciudadanos”

Empero, afirman, incluso la Constitución, en algunos casos, ordena a los funcionarios del estado desobedecer las normas cuando éstas vayan en contravía de la Constitución, a través de la vía de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, la cual podría considerarse como una institucionalización de la desobediencia normativa.

En últimas, la discusión del salvamento de voto se dirige a determinar si la objeción de conciencia se encuentra constitucionalmente incluida o no dentro del artículo 18 (libertad de conciencia), concluyendo que, bajo una interpretación constitucional finalista y sistemática, la libertad de conciencia involucra el derecho a la objeción de conciencia.

Otro fallo de interés proferido por la Corte Constitucional Colombiana, en donde se aborda el tema de la desobediencia civil, es en la Sentencia T – 571 del 04 de junio de 2008 Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto, en donde se tutelan los derechos de un recluso quien fue sancionado disciplinariamente por iniciar una huelga de hambre, como mecanismo de protesta en contra de las condiciones infrahumanas que tenía que padecer dentro del centro penitenciario.

Al respecto, la Corte considera que la huelga de hambre efectuada por el recluso va en consonancia con el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, el derecho de resistencia y protesta pacífica, en los siguientes términos:

“(…) el principio pluralista (art 1° C.N) permite disentir y protestar respecto del contenido de una disposición normativa, bien mediante la manifestación de la inconformidad en dicho sentido, o mediante el incumplimiento de algunas, con el fin de llamar la atención sobre la implementación o aplicación efectiva de otras.

No obstante la dificultad que presenta la anterior afirmación, ésta encuentra suficientes razones que fundamentan su sustento principal, cual es el de omitir en especiales circunstancias, la aplicación de normas vigentes, por considerarse abierta y claramente

contrarias a las normas de rango constitucional, que son las normas de mayor jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico. Así, existe por ejemplo la figura de la excepción de inconstitucionalidad, cuyo sentido es precisamente el descrito.

De este modo, a los ciudadanos podría asistirles el derecho a resistir el cumplimiento de una disposición, si ésta es abierta y claramente contraria a las normas constitucionales, o si dicha resistencia propugna por el cumplimiento de principios superiores de justicia, equidad, dignidad, entre otros, como forma de protesta y manifestación de inconformidad.”¹⁷

El alcance dado en esta sentencia al derecho de resistir la aplicación al derecho, es totalmente abierto cuando de por medio se presentan violaciones evidentes a derechos fundamentales.

Adicionalmente, la Corte encuentra pertinente entrar a definir lo que entiende por desobediencia civil y las características que la particularizan de la siguiente manera:

“(…) la doctrina ha creado la categoría de desobediente civil (en ejercicio de la desobediencia civil), para los ciudadanos que incurren el supuesto anterior. Por ejemplo, J. Rawls propuso que la desobediencia civil es algo más que un acto ilegal, público y no violento, dirigido a provocar un cambio en la legislación o en la conducta gubernamental; es ante todo un acto dirigido y justificado por principios políticos, es decir por principios de justicia que regulan la Constitución y en general las instituciones sociales... no apelamos a principios de moralidad personal o a doctrinas religiosas... sino que invocamos la concepción de justicia comúnmente compartida, que subyace bajo el orden político”

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 571 (M.P. Humberto Sierra Porto: Junio de 2008)

De lo anterior, se desprenden igualmente dos características definitorias del ejercicio del derecho de resistencia: su carácter no violento, y la necesidad de que se pretenda la pública exaltación de principios constitucionales establecidos. Sobre el primero cabe señalar que el desobediente civil debe abstenerse de realizar cualquier lesión en las personas o menoscabo de sus derechos, así como de hacer daño a las cosas. Y, sobre el segundo, debe entenderse que “aquellas manifestaciones de insumisión al derecho (...), no obstante ilegales, deben guardar un mínimo de lealtad al régimen político, y (...) esa lealtad debe cifrarse en la aceptación de que el cambio de política o de sociedad que se propugna ha de obtenerse a través del consentimiento de la mayoría, no mediante la imposición”, esto es, en respeto de las reglas democráticas y del principio mayoritario.”¹⁸

Es así como la Corte en este pronunciamiento, va más allá del mero análisis acerca de las causales justificantes de desobediencia a ciertos mandatos normativos, y entra a definir - apoyándose en J. Rawls - lo que considera como desobediencia civil, estableciendo además los que considera sus dos elementos esenciales: su carácter no violento y la lealtad con el régimen político.

Finalmente, más radical aún resulta el pronunciamiento emitido por el magistrado Jaime Araujo Rentería a través de salvamento de voto respecto a la decisión adoptada por la Corte Constitucional de Colombia en Auto 156 del 2008, en el cual a través de la remisión de la Sentencia de Junio 26 de 2008, Acta 173, emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se condenaba a la senadora Yidis Medina por el delito de cohecho, se solicitaba estudiar la revisión de la Sentencia C-1040 de 2005 proferida por esta Corte, o, que de alguna manera, se pronunciara nuevamente sobre el trámite del Acto Legislativo No 02 de 2004, mediante el cual se avaló la reelección presidencial del año 2006.

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 571 (M.P. Humberto Sierra Porto: Junio de 2008)

La postura mayoritaria de la Corte en el Auto, termina concluyendo que carecen de competencia para revisar nuevamente la sentencia con la cual se convalidó el trámite del acto legislativo con el que se avaló la reelección presidencial, ya que sobre dicho tema hay cosa juzgada, razón por la cual, no es posible efectuar una revisión sobre la misma y, por consiguiente, tampoco emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, el Magistrado Rentería, a través de salvamento de voto no solo afirma que la revisión de la sentencia que avaló la reelección presidencial es procedente, sino que además al estar bajo la evidencia de la ocurrencia de un delito, la Corte Constitucional se encuentra en la obligación de declarar nula la reelección presidencial, y como consecuencia, todos los actos que emanan de la misma.

Lo novedoso de este salvamento de voto, es la conclusión a la que llega el citado magistrado, en tanto que al considerarse nula la reelección, el régimen actual se encuentra usurpando el poder, motivo por el cual, la población está legitimada a la desobediencia civil de todos los actos emanados de dicho gobierno ilegítimo. Esto en los siguientes términos:

“De lo anterior se concluye que el actual gobierno se encuentra usurpando el poder político y jurídico, y que por tanto, se encuentra justificada y legitimada la desobediencia civil, ya que los ciudadanos no estamos obligados a obedecer a un Gobierno que fue elegido gracias a un delito, violando las reglas básicas del juego de la Democracia y del Estado constitucional de Derecho.

Así las cosas, no sólo el presidente y el Vicepresidente sino todo el Gobierno, toda la rama ejecutiva, comenzando por los ministros y todos los que han sido nombrados, designados, ternados o candidatizados por el ejecutivo actual, se encuentran en una situación de inconstitucionalidad e ilegalidad y están usurpando el poder político y

jurídico, ya que estos últimos han derivado su poder político y jurídico de un Gobierno ilegítimo, y en consecuencia todos los actos de gobierno que realicen tanto el presidente, como sus ministros y su equipo de gobierno se encuentran viciados de inconstitucionalidad e ilegalidad; razón por la cual se encuentra justificada desde el punto de vista iusfilosófico la desobediencia civil.

En consecuencia, si no existe jurídicamente, sino de facto la reelección presidencial, todo lo realizado por el Gobierno no tiene ningún efecto, todos esos actos de gobierno son ilegítimos. El deber de obediencia de todos los ciudadanos se rompe y cesa la obligación de acatar sus actos y sus personas. A partir de la sentencia de la Corte Suprema, los títulos de Presidente, Vicepresidente o Ministro han fenecido y si son usados, están siendo usurpados. Ya los ciudadanos no están obligados a pagar impuestos a un Gobierno ilegítimo, ni los militares a acatar sus órdenes. Como los ciudadanos no deben obedecer las normas siempre y en todas las circunstancias, este deber de obediencia termina cuando la norma es injusta, o ilegítima (por que emana de quien no tiene el poder de expedir ese acto jurídico) o es inconstitucional (por ser invalida, esto es, producida sin respetar las normas de creación del derecho o que tengan por causa el delito). El deber de respeto a la autoridad o a la ley finaliza en la teoría constitucional, frente a acciones injustas, ilegales o inválidas, esta obediencia, es decir, el respeto que podemos tener por una persona o por un gobierno por haber actuado legítimamente, se rompe con una actuación injusta, ilegal o criminal, y en consecuencia, ningún colombiano después de este fallo de la Corte Suprema de Justicia tiene el deber de obediencia civil, ya que se rompió el fundamento de legalidad y legitimidad que es el fundamento también para la obediencia civil de los ciudadanos.

Henry David Thoreau, el apóstol y padre de la Desobediencia Civil decía: “Existen leyes injustas: ¿debemos estar contentos de cumplirlas, trabajar para enmendarlas, y obedecerlas hasta cuando lo hayamos logrado, o debemos incumplirlas desde el principio? Las personas, bajo un gobierno como el actual, creen por lo general que deben esperar hasta haber convencido a la mayoría para cambiarlas. Creen que si oponen resistencia, el remedio sería peor que la enfermedad. Pero es culpa del gobierno que el remedio sea peor que la enfermedad. Es él quien lo hace peor”¹⁹

De esta manera, lo interesante de este salvamento de voto, no es solamente que se hable de la procedencia de la desobediencia civil, sino que incita a la ciudadanía a realizarla, bajo el supuesto de que si la autoridad que ostenta el poder, lo obtuvo de manera ilegítima, los actos que de ella emanen son inexistentes, cesando así, desde el punto de vista ius filosófico, la obligación del deber de obediencia.

Así las cosas, según el magistrado Araujo, el deber de respeto a la autoridad o a la ley se quiebra frente a una actuación ilegal o injusta, como quiera que se rompa el esquema de legitimidad como fundamento de la obediencia civil de los ciudadanos.

1.2. La desobediencia civil en la jurisprudencia de otros países: El caso de Venezuela.

Vale la pena concluir este capítulo con una referencia jurisprudencial de Venezuela, proveniente de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de ese país, la cual conoció de un recurso de interpretación constitucional relativo al artículo 350 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Salvamento de Voto (Magistrado: Jaime Araujo Rentería) Auto 156 del 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil: Julio02 de 2008)

Lo anterior por cuanto este caso no sólo resulta interesante bajo la luz del derecho comparado en lo que a la jurisprudencia sobre desobediencia civil se refiere, sino que también permite realizar un análisis normativo sobre el tema, toda vez que a partir de una disposición constitucional se lleva a cabo un estudio sobre la posibilidad de desobedecer a un régimen, una autoridad o una legislación, cuando quiera que estos resulten contrarios a los principios y valores que rigen el estado.

En esta oportunidad, el máximo órgano constitucional de Venezuela, estudió el alcance y contenido del artículo 350 de la Constitución, el cual es un ejemplo claro de la constitucionalización del derecho de resistencia, y el cual reza de la siguiente manera:

“El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos”²⁰

En el recurso propuesto ante la Corte, los actores consideraron que éste artículo es “ambiguo, impreciso, y lo hace inoperante, es abstracto y no congruente con la misma Constitución y sus principios” además de no precisar en qué consiste el desconocimiento al cual alude, por lo que resulta necesario determinar cuándo es legítima una conducta encaminada a desconocer un régimen y qué condiciones se requieren para que sea procedente.

Según se tiene, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, estableció que el desconocimiento al que se refiere el artículo 350 de la Constitución, sugiere la no aceptación de cualquier régimen, autoridad o legislación, cuando en virtud de la Asamblea Constituyente se desconozcan los valores, principios y garantías democráticas.

²⁰ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Art 350

Al respecto, el máximo tribunal sostiene que:

“Este “desconocer” al cual refiere dicha disposición, puede manifestarse constitucionalmente mediante los diversos mecanismos para la participación ciudadana contenidos en la Carta Fundamental, en particular los de naturaleza política, preceptuados en el artículo 70, a saber: “la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas”²¹.

Conforme a lo anterior, la posibilidad de “desconocer” a la que se refiere la norma constitucional, se manifiesta a través de los diferentes mecanismos y recursos que se han previsto en la Constitución Política para el ejercicio de los derechos civiles y políticos, tales como el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato y en general todos aquellos mecanismos de participación ciudadana.

No obstante lo anterior, la Sala Constitucional considera de gran importancia precisar que:

“Lo que sí considera imprescindible esta Sala, en función de los argumentos expuestos supra, es precisar el sentido de esta modalidad de resistencia democrática, en congruencia con el texto Constitucional considerado en su integridad, a fin de que su interpretación aislada no conduzca a conclusiones peligrosas para la estabilidad política e institucional del país, ni para propiciar la anarquía. A tal respecto, esta Sala aclara que el argumento del artículo 350 para justificar el “desconocimiento” a los órganos del poder público democráticamente electos, de conformidad con el ordenamiento constitucional vigente, es igualmente impertinente. Se ha pretendido utilizar esta disposición como justificación del

²¹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Sala constitucional. Sentencia 02-1559 (M.P. Iván Rincón Urdaneta: Enero 22 de 2003)

“derecho de resistencia” o “derecho de rebelión” contra un gobierno violatorio de los derechos humanos o del régimen democrático, cuando su sola ubicación en el texto Constitucional indica que ese no es el sentido que el constituyente asigna a esta disposición.”²²

Según lo anterior, para la Corte el artículo 350 aún cuando se fundamenta y justifica en el ordenamiento constitucional vigente para el desconocimiento de los órganos del poder público que han sido electos democráticamente, dicha disposición no deja de ser impertinente, como quiera que la normativa se ha pretendido utilizar como un justificante del derecho de rebelión o resistencia, cuando se advierta la existencia de un gobierno que desconoce el régimen constitucional o los derechos humanos, dejando de lado el verdadero sentido que el texto constitucional ha querido imprimir a dicho artículo.

Ahora bien, la Sala aclara de igual forma que, el derecho de resistencia a la tiranía, como lo pueden llegar a ser los regímenes surgidos de las fuerzas militares los cuales actúan con absoluta arbitrariedad, se reconoce en el artículo 333 de la Constitución, como el derecho a la restauración democrática, el cual resulta como un mecanismo legítimo de desobediencia civil frente a un régimen no constitucional; razón por la que, aparte de esta disposición normativa, solo debe admitirse dentro de la interpretación constitucional, la posibilidad de desobediencia o desconocimiento, sólo cuando se han agotado todos los recursos y medios judiciales previstos en el ordenamiento jurídico para justificar una conducta que va en contra de una autoridad o normativa en particular. Frente al punto, la Corte precisó lo siguiente:

“Aparte de la hipótesis antes descrita sólo debe admitirse en el contexto de una interpretación constitucionalizada de la norma objeto de la presente decisión, la

²² TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Sala constitucional. Sentencia 02-1559 (M.P. Iván Rincón Urdaneta: Enero 22 de 2003)

posibilidad de desconocimiento o desobediencia, cuando agotados todos los recursos y medios judiciales, previstos en el ordenamiento jurídico para justiciar un agravio determinado, producido por “cualquier régimen, legislación o autoridad”, no sea materialmente posible ejecutar el contenido de una decisión favorable. En estos casos quienes se opongan deliberada y conscientemente a una orden emitida en su contra e impidan en el ámbito de lo fáctico la materialización de la misma, por encima incluso de la propia autoridad judicial que produjo el pronunciamiento favorable, se arriesga a que en su contra se activen los mecanismos de desobediencia, la cual deberá ser tenida como legítima sí y solo sí –como se ha indicado precedentemente- se han agotado previamente los mecanismos e instancias que la propia Constitución contiene como garantes del estado de derecho en el orden interno, y a pesar de la declaración de inconstitucionalidad el agravio se mantiene.

No puede y no debe interpretarse de otra forma la desobediencia o desconocimiento al cual alude el artículo 350 de la Constitución, ya que ello implicaría sustituir a conveniencia los medios para la obtención de la justicia reconocidos constitucionalmente, generando situaciones de anarquía que eventualmente pudieran resquebrajar el estado de derecho y el marco jurídico para la solución de conflictos fijados por el pueblo al aprobar la Constitución de 1999.”²³

En tales condiciones, en este caso resulta claro para la Corte que la interpretación del artículo 350 sobre el desconocimiento o desobediencia a la que alude, no puede ir más allá de los mecanismos que han sido reconocidos constitucionalmente para ejercer ciertos derechos civiles y políticos, pues admitir lo contrario conllevaría a una anarquía, desconociendo el estado de derecho, toda

²³ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Sala constitucional. Sentencia 02-1559 (M.P. Iván Rincón Urdaneta: Enero 22 de 2003)

vez que considerar legítima cualquier actuación de resistencia frente una autoridad o legislación, o incluso un régimen, por encima de los instrumentos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, se traduce en una transgresión constitucional aún mayor que la que se pretendería evitar con los actos de desobediencia.

1.4 Reglas derivadas del análisis jurisprudencial que encausan el significado de la desobediencia civil

Tras haber efectuado este breve análisis sobre algunos pronunciamientos jurisprudenciales en lo que concierne al tema de la desobediencia civil, se encuentra que, al respecto, las cortes y tribunales de los diferentes países han manejado su desarrollo con cierta cautela, toda vez que, la interpretación y/o definición que este tipo de órganos le puedan dar a este concepto, en realidad puede llegar a tener consecuencias de gran magnitud para la sociedad y principalmente para el régimen que en determinado momento se encuentre operando. Adicionalmente, en la mayor parte de los pronunciamientos, las cortes, si bien dan una definición de la desobediencia civil e incluso la justifican como una actuación moralmente válida, niegan que la misma pueda considerarse como un mecanismo jurídico legítimo de ponderación de derechos que pueda ser efectuado directamente por los ciudadanos.

A continuación se procederá a destacar los elementos comunes sobre los cuales los diferentes pronunciamientos judiciales han llegado a un acuerdo, y así determinar las reglas de aplicabilidad de la desobediencia civil:

- i. En primer lugar, para que se pueda hablar de desobediencia civil es necesario que se ejecute una **actuación ilegal**, es decir, un acto que se encuentre proscrito por el ordenamiento jurídico.

- ii. La comisión de dicha actuación ilegal requiere que la misma tenga como **objetivo una protesta social y/o política**, la cual busca el cambio de una norma o política gubernamental que actualmente viene siendo aplicada o pretende ponerse en marcha, es un medio que busca la transformación del derecho vigente.
- iii. Ligada a la anterior, la desobediencia civil es un **acto político de consecuencias jurídicas**, ya que busca generar conciencia y reflexión en el conglomerado social respecto de lo perjudicial que puede llegar a ser la ejecución de una determinada norma o política gubernamental, frente a la moral colectiva imperante en el cuerpo social en determinado momento.
- iv. La desobediencia civil es un acto que busca la **reivindicación de derechos** superiores de mayor protección.
- v. Diferencias entre la **desobediencia civil directa** frente a la **desobediencia civil indirecta**, siendo la primera aquella en la cual el actor violenta la norma con la cual directamente presenta inconformidad, mientras que la segunda es aquella en la cual, se vulnera una norma frente a la cual no hay una inconformidad de manera puntual pero se efectúa en vista en que materialmente no es posible vulnerar la disposición – que en el mayor de los casos es una política de gobierno – con la cual se quiere ejercer la protesta
- vi. La desobediencia civil no puede asemejarse al estado de necesidad, ya que este último no tiene por objeto una protesta social o política, siendo que acepta la norma y su aplicación, sin embargo justifica su incumplimiento ante una circunstancia específica que lo obligó a actuar de determinada manera.
- vii. El acto de desobediencia civil tiene que ser un acto **público**, es decir, debe darse a conocer a las autoridades y a la sociedad en general, incluso debe anunciarse de antemano, ya que de no ser así su eficacia y efecto político sería nulo.

CAPITULO II

MANIFESTACIONES DE DESOBEDIENCIA CIVIL EN EL CONTEXTO GLOBAL CONTEMPORÁNEO

A continuación se entrará a estudiar algunos de los casos de mayor resonancia de movimientos sociales de resistencia y protesta civil dentro del mundo contemporáneo, en aras de analizar si los mismos se adecuan a las reglas jurisprudenciales extraídas en el capítulo anterior, y así determinar si se encuadran o no como comportamientos de desobedientes civiles, con las variantes que cada uno de ellos contiene.

2.1 Movimiento Indignados. 15 M y Occupy Wall Street

La sociedad masificada del mundo cosmopolita de estos tiempos, en donde aparentemente las cadenas opresivas de la esclavitud quedaron en los libros de historia y los regímenes totalitarios absolutistas fueron derrotados por el liberalismo democrático, se encuentra hoy mas que nunca dominada por un sistema de mercado el cual nos otorga libertad de consumo y de endeudamiento. La idiosincrasia del sujeto cosmopolita ha concebido un nuevo superyo: el sujeto de consumo, de manera que la angustia se representa en la pérdida de capacidad para poder consumir.

Ante esta diatriba en la que se enfrenta el sujeto cosmopolita, el mercado le ha provisto de una herramienta medianamente eficaz para alcanzar su objetivo (consumir). Tal herramienta es la financiación.

El éxito del emporio del gran monstruo denominado sistema financiero se debe a la posibilidad que éste nos brinda para poder consumir indefinidamente, sin embargo, al tener como fin último el consumo, se genera un síntoma de angustia perpetua para el sujeto que lo tiene como tal, ya que nunca se alcanza a satisfacer puesto que sus posibilidades de saciarse son nulas por cuenta de

su infinitud, tal y como sucede con el cocainómano quien jamás quedará satisfecho con una inhalación, siempre deseará más y, al momento en que los insumos se acaban, surge la depresión en donde termina haciendo cosas impensadas para lograr inhalar nuevamente, sin importarle llegar, inclusive, al autoflajelo.

Todo este deseo social enfocado en el consumo, el cual aparece como una posibilidad (espejismo) gracias a la herramienta de la financiación, han hecho que el sujeto perteneciente a esta cosmopolis acuda de manera masiva al uso de ella, sin embargo, nada es gratis, hoy se puede consumir pero mañana se tendrá que pagar, y ¿Cómo se paga?, simple, el sistema ofrece suficiente empleo para que cada uno de los miembros de la cosmopolis pueda alimentar al sistema financiero y continúe en su quijotesca búsqueda de poder saciar su deseo consumista. Al final... el fracaso, un deseo que nunca fue satisfecho, sin embargo, y al tener una posibilidad siempre latente de encontrar el principio (o final) del arcoíris, se trabajará dura e incansablemente – al punto del autoflajelo cocainománico- , para dotar de insumos al monstruo, hasta los últimos días de nuestras vidas, sintiendo siempre la sombra del fracaso al no lograr sentir el clímax anhelado, y sin embargo, como siempre se está en la búsqueda del objetivo, nadie se da cuenta, simplemente se ignora la frustración y se sigue persiguiendo lo imposible.

Es así la manera en que el monstruo omnipresente denominado mercado, se ha convertido en el Dios posmoderno. Las directrices del mercado han sido transformadas en verdades absolutas y la legislación de los estados ha de estar acorde con ellas, fungiendo a manera de regla global de reconocimiento hartiana, de la cual emana la validez de la legislación, anteriormente soberana de los estados. El estado que legisle en contra de los intereses del mercado, es un hereje del sistema, y por lo tanto deberá ser sancionado.

Stéphane Hessel, quien fue uno de los redactores de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos en 1948 y excombatiente de la resistencia francesa en tiempos de la invasión Nazi en su país, publicó en el año 2010 un libro (panfleto) titulado *Indignez Vous!*, en el cual hace una fuerte crítica a las políticas adoptadas por los estados en la actualidad los cuales, afirma, se encuentran sometidos por “la actual dictadura internacional de los mercados financieros que amenaza la paz y la democracia”²⁴. El ex diplomático francés le escribe a la juventud para que abra los ojos y siente su mas enérgica protesta frente a los problemas que el mundo de hoy vive como la brecha entre ricos y pobres, la violación a de los derechos humanos y el estado del planeta, dice Hessel: “A los jóvenes les digo: Mirad alrededor de vosotros, encontrareis los temas que justifican vuestra indignación (...) encontrareis situaciones concretas que os ofrecen a iniciar una acción ciudadana fuerte. ¡Buscad y encontrareis!”²⁵

Si bien considera que la lucha que hoy tiene que enfrentar la juventud se hace más compleja que la que él tuvo que librar, ya que su enemigo era perfectamente identificable, los Nazis, hoy la estructura del sistema financiero logra camuflarse y el enemigo parece no ser claro, razón por la cual considera que la primera tarea es un ejercicio de individualización del oponente. Igualmente, ya que éste es un monstruo supraestatal lo que pareciera quitar de herramientas jurídicas para combatirlo, insta a la juventud a defender los derechos superiores que son los Derechos Humanos, los cuales son el arma idónea para este tipo de enemigos de la humanidad.

De esta manera es gracias al título de su obra *Indignez Vous!* Y la invitación contante a la juventud a indignarse, que surge entre diversos grupos sociales de Europa, el movimiento que, identificado con el mensaje libertario de Hessel, con posterioridad se autodenominaría Indignados.

²⁴ Stéphane Hessel. *Indigne Vous!*. Obtenido de <http://www.cronicon.net/paginas/edicanter/Ediciones66/img/Nota002-PDF.pdf> (07 de febrero de 2012)

²⁵ Ibídem

Ligado con lo anterior, resulta necesario tener en cuenta el contexto social que influyó a que el mensaje de Hessel tuviera tanta acogida. Hoy en día con la facilidad a acceder a la información y la gran oferta de servicios educativos que actualmente se está produciendo, ha posibilitado el acceso a millones de personas a la obtención de un título profesional; sin embargo, el mercado laboral no ha crecido proporcionalmente con la demanda de los nuevos puestos-cabeza²⁶ que este tipo de profesionales demandan, de manera que, como consecuencia, muchos de ellos han tenido que conformarse con trabajos que no les remuneran lo suficiente de acuerdo a sus conocimientos, o no pueden conseguir empleo a causa de su sobre cualificación profesional y sus demandas salariales²⁷ “Sus conocimientos les permiten conquistar una autonomía personal pero el blindaje (neo)liberal de la nueva democracia genera una situación en les impide emanciparse de hecho, bloquea la conquista de una autonomía real”²⁸.

Estas circunstancias han generado el surgimiento de un nuevo grupo de sujetos, la mayoría dentro de un rango de edad entre los 19 y 30 años, quienes a pesar de tener bastos conocimientos en diferentes áreas, no han podido acoplarse al mercado, de manera que, a causa de su desocupación, inconformidad e igualmente su gran acervo, muchos crearon una cultura entorno al denominado *botellón* el cual “es un antecedente de la ocupación de plazas. Consiste en comprar alcohol barato y consumirlo en una plaza pública que se convierte así en lugar de socialización juvenil”²⁹, gracias a lo cual surgieron los primeros espacios de debate y reflexión que desencadenarían en el surgimiento del movimiento.

²⁶ Le debo el uso de este término al profesor español Fernández Steinko, de quien además se toman las principales ideas de éste subcapítulo.

²⁷ Armando Fernández Steinko. Origen y recorrido del movimiento 15-M español. Scribd. Obtenido de <http://es.scribd.com/doc/78396271/Origen-y-recorrido-del-movimiento-15-M-espanol-II> (12 de abril de 2012)

²⁸ *Ibíd*em

²⁹ *Ibíd*em

2.1.1 España se Indigna, El Movimiento 15-M.

Las contradicciones históricas que ha vivido España – seguramente la de mayor contraste en un mismo territorio en el mundo – han hecho de su sociedad un collage de pensamientos, credos, ideologías y cosmovisiones que, de manera inexplicable, aún sigue cohesionada, no sin haber pasado innumerables dificultades para mantener dicha unidad. La población no se siente representada en la actualidad, circunstancia que generó aquí mas que en ninguna otra parte, una acogida e identidad mayor con el mensaje de Hessel.

A continuación analizaremos cual es el contexto contemporáneo en España y alguno de los puntos claves que llevaron al surgimiento del movimiento Indignados:

La dictadura no murió, se escindió: PSOE y PP

El franquismo definitivamente fue una fuerza que apaciguó las ideas liberales que llegaron a la España republicana de comienzos del siglo XX, dejándola inmersa en un anacronismo histórico bajo la figura de un estado totalitario, una monarquía de papel y un poder del estado ligado a la doctrina católica, que difícilmente permitía la participación de ideas diferentes.

Con la muerte de Franco y con los actores de la guerra civil española muertos o disminuidos al máximo – anarquistas y comunistas – se pensó que era posible dejar que España ingresara al siglo XX y restaurar (instaurar) la democracia.

El juego democrático en España después de la muerte de Franco, quedó en manos de dos partidos políticos: el PSOE y el PP, los cuales se mueven dentro de las ideas de centro, sin que en realidad

se presenten diferencias sustanciales entre uno y otro. De esta manera, tal y como lo afirma Armando Fernández Steinko

“La democracia española, que se inicia con la Constitución de 1978, nace de una ruptura político-institucional con el régimen anterior pero también de una continuidad notable en lo que se refiere al orden económico y empresarial. La constitución sanciona el derecho universal la educación y pone en marcha un sistema fiscal más o menos progresiva para financiarla. Sin embargo hace un rodeo alrededor del orden económico y sobre todo empresarial que deja completamente intactos. La transición refleja el pacto que firman los social-liberales españoles - literalmente empujados al poder por la socialdemocracia alemana- con los tardofranquistas sobre la base de un programa que impide toda intervención pública en la esfera de las empresas privadas. Las empresas privadas heredadas del franquismo son organizaciones jerárquicas, tienen estilos de dirección autocráticos y una notable ausencia de actividades formativas para sus empleados. Las crisis de los años 1980, 1990 y 2007, en las que el desempleo subió por encima del 20%, han demostrado su incapacidad de crear trabajo suficiente para la población.”³⁰

Este esquema bipartidista generó un desarraigo de la población española frente a la política y la democracia ya que ninguno de los dos partidos políticos predominantes representaban sus intereses, hecho que finalmente desembocó en una búsqueda de efectiva representación en búsqueda de una ¡DEMOCRACIA REAL YA!³¹.

Un hecho que indignó a los ciudadanos españoles fue el compromiso que el presidente de gobierno de su país José Luis Rodríguez Zapatero, hizo en Londres en el mes de febrero de 2010,

³⁰ Armando Fernández Steinko. Origen y recorrido del movimiento 15-M español. Scribd. Obtenido de <http://es.scribd.com/doc/78396271/Origen-y-recorrido-del-movimiento-15-M-espanol-II>

³¹ El eslogan Democracia Real Ya! Fue uno de los mas representativos del movimiento 15 M español.

cuando, en vista de la baja calificación que las principales calificadoras de riesgo Standard & Poor's y Fitch Ratings hicieron de la deuda “soberana” española, el presidente de gobierno dijo “Vamos a reducir el déficit con la máxima austeridad posible”³², afirmación que no era otra cosa que reducir el gasto social (salarios, prebendas, inversión en salud, educación, seguridad social) e incrementar los impuestos, para que así el Mercado Financiero³³ recuperara confianza en su hijo pródigo y no se desbarajustara el orden económico europeo. Este hecho no cayó nada bien sobre la población, situación que con el paso del tiempo hizo recalar aún mas el mensaje anunciado casi que de manera simultánea por Hessel.

Frente al anterior panorama y acercándose las elecciones regionales, un grupo de personas a través del portal de internet <http://www.democraciarealya.es/> incitó a todos los ciudadanos que sentían la ausencia de representación en el bipartidismo predominante, la corrupción reinante en la clase política y además no se encontraban de acuerdo con las políticas de austeridad adoptadas en pro de la defensa del riesgo país ante el Mercado Financiero, se anunció una convocatoria en diferentes plazas de distintas ciudades españolas a través de dicho portal con una cuenta regresiva, la fecha pactada el 15 de Mayo, de allí el nombre del movimiento, el 15-M.

Este llamado se difundió a gran velocidad, fundamentalmente por el uso de las redes sociales como Facebook y Twitter, las cuales fueron fundamentales para crear espacios virtuales de reunión y transmisión de ideas, de manera que en este caso primero se configuró un espacio virtual el cual trascendió al físico. Se reúne así un grupo de ciudadanos, altamente cualificados profesionalmente, sin identificarse con bandera o partido político alguno, ocupando las plazas de diferentes ciudades españolas, optando por iniciar acampadas, se crearon asambleas organizadas

³² Zapatero en Londres Obtenido de: <http://noticias.terra.es/2010/espana/0219/actualidad/zapatero-viaja-hoy-a-londres-para-analizar-con-brown-la-economia-de-la-ue.aspx> (12 de abril de 2012)

³³ Se usan mayúsculas porque no se puede irrespetar al dios del posmodernismo

en donde se instauraron comisiones de difusión de las demandas que tenían³⁴, con la idea de permanecer en los campamentos hasta la jornada de convocatoria electoral, hecho que implicaba desobedecer la prohibición de hacer movilizaciones en jornadas de reflexión, tanto así que se hicieron carteles en los cuales se consignaba “Informamos a los políticos que el pueblo declara ilegal la Junta Electoral Central”. Frente a esto, las juntas electorales provinciales de las diferentes ciudades y regiones españolas decidieron decretar el desalojo de las acampadas llevadas a cabo en las plazas centrales.

Orden frente a la cual, cada una de las asambleas creadas en las acampadas, optaron por desobedecer, Sara López, politóloga y una de las participantes de estas acampadas, comenta que “se inserta en una dinámica de desobediencia que es una de las líneas que caracteriza al 15-M, en el conflicto entre legalidad y legitimidad anteponemos lo que es justo aunque desde arriba se nos diga que es ilegal”³⁵.

Es así como este grupo de personas ha efectuado actos de desobediencia contra la orden de desalojo de las plazas, ha creado barricadas cercando instituciones públicas como en el caso del Parlamento Catalán por lo cual hubo cuatro detenidos acusados de sedición y ataque a una institución estatal³⁶, han logrado, incluso, frenar desahucios hipotecarios desobedeciendo fallos ordenados por jueces en favor de los bancos.³⁷

³⁴ Para ver todas y cada una de las demandas de los indignados españoles consultar el siguiente link:

<http://www.democraciarealya.es/documento-transversal/>

³⁵ Entrevista tomada del documental #Indignados, el documental sobre el Movimiento #15M Tomado de:

<http://www.youtube.com/watch?v=6cQsgAUPixw&feature=related> (12 de abril de 2012)

³⁶ Cuatro detenidos por el cerco al Parlamento catalán el 15 de junio, tomado de:

http://www.diariodenavarra.es/noticias/mas_actualidad/nacional/cuatro_detenidos_por_cerco_parlamento_catalan_junio_42866_1031.html (12 de abril de 2012)

³⁷ Al respecto ver Los 'indignados' logran frenar el desahucio de una familia en el madrileño barrio de Tetuán,

Tomado de: <http://www.rtve.es/noticias/20110615/indignados-logran-frenar-desahucio-familia-madrileno-barrio-tetuan/440305.shtml> (12 de abril de 2012)

Todo lo anterior sin hacer uso de la violencia, buscando una actitud racional frente a la policía agresora, utilizando elementos y actitudes simbólicas como el uso de flores, alzar las manos, plantarse en grupos resistiendo los golpes y ataques de la fuerza “pública”. Sus principales consignas “Democracia real Ya!” y “no somos mercancías en manos de políticos y banqueros”.

2.1.2 En el corazón del sistema, Occupy Wall Street!

Los ecos de la indignación española en contra de la ausencia de representación en el sistema democrático vigente, y las políticas de austeridad adoptadas por el gobierno, las cuales golpeaban directamente a la población, todo con la intención de salvaguardar la confianza de los mercados, tuvo una influencia directa en la población estadounidense.

En Estados Unidos se vivía una crisis económica a raíz del colapso financiero que estalló en el año 2008 como consecuencia de la explosión de la burbuja inmobiliaria que se venía efectuando con los bonos *subprime*³⁸.

El 15 de septiembre de 2008, el cuarto banco de inversión en los Estados Unidos, el Lehman Brothers³⁹, se declara en bancarrota, provocando un pánico financiero de enormes proporciones, generando así una de las caídas de la bolsa mas grandes de la historia. Esta situación llevó al gobierno de George Bush a efectuar un plan de salvamento para evitar el contagio y pánico masivo, motivo por el cual giró nada más y nada menos que \$700.000 millones de dólares a los

³⁸ Este tipo de bonos eran títulos representativos de deuda hipotecaria, la cual fue otorgada sin que se hubiese hecho un estudio juicioso de riesgo, toda vez que con estas carteras se creaban nuevos títulos de deuda, razón por la cual la entidad que otorgaba el crédito se desentendía del pago ya que el riesgo quedaba en manos de quien adquiría el título de dicha cartera, además al haber un incremento en la demanda de bienes raíces que como consecuencia traía un incremento en el avalúo de los mismos, se pensaba que la rentabilidad de dichos títulos seguiría bajo la misma constante. Sin embargo no fue así, ya que cuando la FED decidió subir la tasa de interés, la demanda de vivienda disminuyó y por consiguiente los precios de éstas también, desvalorizando el valor de la propiedad y dejando a los propietarios de éstas con una deuda altísima que ya no podían pagar con la venta del inmueble, formando así una cadena de incumplimientos que llevó al colapso.

³⁹ http://economia.elpais.com/economia/2008/09/15/actualidad/1221463973_850215.html (20 de abril de 2012)

bancos y demás entidades del sector financiero⁴⁰ y así poder salvar y mantener tranquilo al sistema, dinero el cual, se precisa, provenía del erario público, generado por los impuestos que pagan los ciudadanos. Traducción: El pueblo estadounidense, con su dinero, salvó a los bancos.

No obstante lo anterior, y si bien se pudieron salvar de la bancarrota a los principales bancos del país – incluso dejándolos hoy en día con utilidades trimestrales nada despreciables de alrededor \$2.500 millones de dólares – la crisis social del país siguió decayendo, llegando a cifras de desempleo cercanas al 10%⁴¹, algo exótico en dicha economía.

Estas circunstancias fueron desconcertantes para la ciudadanía la cual no concebía el estado de la economía de su país (desempleo, impuestos altos, precario sistema de salud) y mucho menos que aquellos que fueron quienes la ocasionaron (entidades del sector financiero) hubiesen sido beneficiarios de una ayuda de dinero jamás antes utilizada por gobierno alguno y además, con posterioridad a dicho salvamento, continúen devengando ganancias exorbitantes a costa del dinero de la ciudadanía, no puede ser que el 1% compuesto por los grandes magnates y emporios financieros pueda pasar por encima del 99% que son los otros. “We are the 99%”⁴²

Fue la revista canadiense Adbusters - la cual dedica sus publicaciones a temas actuales desde un punto de vista crítico - quien hizo el primer llamado a todas las personas que sentían ese sentimiento de indignación en contra de la influencia de las grandes corporaciones financieras en la democracia. A través de un blog publicado en su página web⁴³ instó a todos a reunirse masivamente el 17 de septiembre de 2011 en el corazón de Wall Street para protestar en contra

⁴⁰ <http://www.elmundo.es/especiales/2008/10/economia/crisis2008/rescate/index.htm> (20 de abril de 2012)

⁴¹ <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/07/08/economia/1310133255.html> (20 de abril de 2012)

⁴² Somos el 99%, este fue el eslogan que caracterizó al movimiento Occupy Wall Street durante sus manifestaciones

⁴³ <http://www.adbusters.org/blogs/adbusters-blog/occupywallstreet.html> (24 de abril de 2012)

del sistema financiero. De esta manera se hicieron llamados a través de las redes sociales, Twitter a través del hashtag #occupywallstreet #ows y Facebook con una cantidad considerable de grupos, invitando a la ocupación, a demás se sumo el movimiento “*hackivista*” Anonymous instando igualmente a concurrir a la manifestación.

Efectivamente el 17 de septiembre de 2011 cerca de unas 1.000 personas se aglutinaron en Manhattan, en donde hubo unos primeros enfrentamientos con la policía ya que ésta no les permitía el uso de carpas ni tiendas de campaña, hecho que llevo a los manifestantes a acudir a las calles y ocupar Zuccotti Park, del cual no podían ser desalojados al ser éste de propiedad privada. De la misma manera que ocurrió con el movimiento 15-M español se organizaron asambleas de discusión.

Este movimiento no se limitó únicamente a la ciudad de Nueva York, sino que a su vez tubo acogida en otras ciudades como Boston, Chicago, Los Ángeles, Albuquerque y otros lugares del mundo Toronto, Londres, Lisboa, Sydney, Tokio, México y muchas otras ciudades, muchas veces amalgamándose con el mensaje de los indignados españoles.

La reacción de la fuerza pública, contra los manifestantes fue agreste, de esta manera, cuatro manifestantes fueron arrestados por cubrirse las caras con máscaras⁴⁴, uno fue arrestado por traspasar una barricada policial y resistirse al arresto⁴⁵, dos manifestantes fueron arrestados por entrar a un edificio propiedad de Bank of America⁴⁶. Incluso el 2 de octubre cerca de 700 personas fueron arrestadas por bloquear el paso peatonal en el puente de Brooklyn⁴⁷

⁴⁴ <http://www.bloomberg.com/news/2011-09-19/new-york-city-police-arrest-seven-wall-street-protesters.html> (24 de abril de 2012)

⁴⁵ <http://www.businessweek.com/news/2011-09-19/wall-street-areas-blocked-as-police-arrest-seven-in-protest.html> (24 de abril de 2012)

⁴⁶ <http://qik.com/video/44403961> (24 de abril de 2012)

⁴⁷ <http://www.foxnews.com/us/2011/10/01/500-arrested-after-wall-street-protest-on-nys-brooklyn-bridge/?test=latestnews> (24 de abril de 2012)

En realidad el Movimiento OWS al igual que el 15-M, han actuado de manera pacífica, los hechos por los cuales han sido sindicados no han acarreado un uso de la violencia sino que han sido actuaciones simbólicas para hacer un llamado de atención de sus demandas, de manera que los cargos imputados han sido por perturbación al espacio público, desobediencia a la autoridad, daños en propiedad privada, protesta no autorizada.

2.2 Primavera Árabe

El mundo entero ha visto el poder de la sociedad civil cuando ésta se une en búsqueda de un objetivo común. A finales del 2010 y durante el transcurso del 2011 se dio inicio en el norte de África una serie de protestas en contra de los gobiernos de tinte dictatorial que se encontraban ostentando el poder durante décadas sin que la permanencia de éstos se hubiese reflejado en mejoras sustanciales para la población ya que la tasa de desempleo en esta región era supremamente grande, así como la acumulación de la riqueza en una pequeña parte de la misma.

2.2.1 Mohamed Bouazizi, el mártir Tunecino

Quemarse a lo bonzo es una forma de protesta en la cual una persona se sacrifica muriendo incinerada a través de rociar en su cuerpo un líquido inflamable. Así fue como murió Mohamed Bouazizi, un estudiante universitario quien, ante la imposibilidad de encontrar un trabajo cualificado obtenía recursos como vendedor ambulante, ante su desespero con la situación económica que vivía y tras haberle sido confiscado su material de trabajo por la policía, el 17 de diciembre de 2010 optó por prenderse fuego en frente de un edificio público de su localidad⁴⁸.

⁴⁸ <http://www.portaloaca.com/videos/noticiasvideo/1133-mohamed-bouazizi-vendedor-ambulante-y-el-padre-de-la-revolucion-tunecina.html> (24 de abril de 2012)

Esta fue la mecha que detonó una serie de protestas en contra de la situación de miles de personas que como Mohamed, enfrentaban en Túnes, las cuales no habían sido solucionadas tras años en el poder de su gobernante Ben Ali quien gobernaba des 1987, quien frente a este tipo de manifestaciones, utilizó a la fuerza pública para detener las revueltas quienes arrestaron a los manifestantes e incluso dieron de baja a varios civiles⁴⁹

Sin embargo, esta represión policial hizo que el movimiento se uniera más de manera que los mensajes de protesta se hicieron mas grandes y se anunciaban nuevas manifestaciones a través de Facebook y Twitter, cada vez convocando un mayor número de personas, situación frente a la cual el presidente Ben Ali en un comienzo anunció que dejaría el poder en el 2014, sin embargo y ante la presión de las protestas el 14 de enero de 2011 huyó del país.

2.2.2 La revolución se expande en África

La población egipcia fue la siguiente en hacer sentir los ecos de la revolución que provenían de Tunes. Con una situación político-económica similar (pobreza, desempleo, concentración de la riqueza, corrupción) e igualmente con un gobernante - Hosni Mubarak - afianzado en el poder por casi mas de 30 años, los trinos de Twitter y Facebook atacaron nuevamente y transmitieron los mensajes revolucionarios a la población.

Al igual que en Tunes, en Egipto hubo varios casos de inmolación en señal de protesta⁵⁰, el 25 de enero de 2011 se convocó a una multitudinaria marcha la cual fue denominada “Día de la ira” a la cual acudieron miles de personas en diferentes ciudades del país y en la cual hubo enfrentamientos entre la población civil y la fuerza pública dejando muertos en ambos bandos.

⁴⁹ <http://www.aljazeera.com/news/africa/2010/12/20101224235824708885.html> (24 de abril de 2012)

⁵⁰ <http://english.ahram.org.eg/NewsContent/1/2/4115/Egypt/Society/In-Egypt,-man-sets-himself-on-fire.aspx> (24 de abril de 2012)

Ante las masivas convocatorias, el gobierno bloqueó en su totalidad el acceso a internet, pretendiendo cortar así los canales de comunicación de los manifestantes, sin embargo la población continuó comunicándose y reuniéndose a protestar durante el 26, 27 28, 29 y 30 de enero y los días 1, 2, 4, 6 y 10 de febrero, desobedeciendo las órdenes de desalojo de las plazas, teniendo enfrentamientos espontáneos con la fuerza pública y algunos partidarios de Mubarak, sin embargo la mayor de las veces protestas de manera pacífica, con canticos y oraciones grupales en la plaza Tahrir y en diversas ciudades.

Finalmente y ante todas las presiones el 11 de febrero Mubarak renuncia.

Las revueltas en África no pararon acá, esta postura anti-dictatorial se dio simultáneamente en otros países en donde el sentimiento generalizado de la población era de antipatía y discordancia con el gobierno de turno, mas aún si este llevaba ostentando el poder por periodos en exceso prolongados.

Sin lugar a dudas, una de las revueltas mas sangrientas fue la vivida en Libia en donde la población, alentada por los triunfos de las protestas en Túnez y Egipto, inició una serie de revueltas en contra de su gobernante, Muamar el Gadafi, quien se encontraba en el poder desde 1969.

Las revueltas en Libia pasaron de ser un simple clamor popular iniciado a través de las redes sociales en internet para que Gadafi dejase el poder y permitiera que otras ideas diferentes se pudiesen manifestar, a una conflagración interna entre dos bandos, los rebeldes y el Gobierno.

Al inicio, el Coronel Gadafi mantuvo al margen las revueltas, encarcelando a los líderes y bombardeando a los manifestantes, sin embargo, éstos últimos recibieron apoyo militar de la OTAN el cual fue definitivo para que en octubre de 2011 pudieran dar de baja a Gadafi y así poner fin a una era.

A decir verdad en el caso de Libia, a diferencia de los dos anteriores, se presentó un conflicto interno entre dos bandos, las razones de la violencia, si bien se encontraban alentadas por las revueltas populares en Egipto y Túnez, no se evidencia que había una mayoría considerable que apoyaba la salida del dictador puesto que la resistencia de los pobladores estaba muy parcializada en diferentes ciudades y además la intervención de la comunidad internacional, puede hacer pensar que habían intereses diferentes a los del sentimiento de la población libia jugando en el conflicto. Sin embargo, algo que no se puede poner en entre dicho, es que éste fue un levantamiento propiciado por un sentimiento común que circundaba por los países árabes, el cual trascendió las fronteras, en búsqueda de una representación popular real, acorde con los sentimientos colectivos de aquellos en los que en realidad reside el poder, el pueblo.

2.3 Latinoamérica son los estudiantes

A comienzos del 2011 se inició en varios países de Latinoamérica una serie de protestas y manifestaciones en contra de las reformas impulsadas por parte de los gobiernos a los sistemas educativos, reformas las cuales buscaban dar participación de capital privado en las universidades públicas, situación frente a la cual el movimiento estudiantil latinoamericano manifestó su inconformidad, toda vez que consideraba que dicha intervención privada iba en contravía de la independencia y autonomía de la educación. Además, las demandas de los estudiantes solicitaban una rebaja en los precios de las matrículas, modificación de los sistemas de financiación para el acceso a la educación y una mejora sustancial en la calidad de la misma.

Las manifestaciones de los movimientos estudiantiles han tenido un mayor eco en países como Chile, Colombia y República Dominicana.

2.3.1 Chile y sus estudiantes

El actual sistema educativo chileno tiene sus orígenes en la dictadura militar de Augusto Pinochet quien promulgó en el año de 1990 la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, a través de la cual, se redujo la participación del estado en el manejo de la educación otorgándole dicho rol al sector privado, situación que ha llevado a que en la actualidad, únicamente el 25% de la educación sea financiada por el estado y el restante 75% tenga que ser asumido por el estudiantado⁵¹ teniendo los estudiantes que acudir a la figura del crédito (endeudamiento) público o privado, para poder costear su educación.

Como antecedente próximo a las protestas del 2011, se encuentra la denominada “Revolución de los Pingüinos” llevada a cabo en el año 2006 y denominada así ya que fueron los estudiantes de secundaria quienes utilizaban uniforme, los que la llevaron a cabo y los cuales exigían gratuidad en los servicios complementarios como por ejemplo en el pago de la prueba de selección universitaria, además de subsidios para el transporte.

Esta protesta trajo como principal efecto la puesta en el debate político de la necesidad de reformar de fondo del sistema estudiantil vigente, situación que en últimas no fue tomada con la seriedad que ameritaba.

A comienzo del mes de mayo de 2011 se inició una serie de manifestaciones por parte de los estudiantes universitarios chilenos por el retraso injustificado llevado a cabo por parte del gobierno en la entrega de unas becas y de las TNE (tarjeta nacional estudiantil), además por las declaraciones dadas por el ministro de educación⁵² de la época, Joaquín Lavín, en contra de una

⁵¹ http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2011/08/110809_chile_estudiantes_2_vs.shtml (28 de abril de 2012)

⁵² El pronunciamiento del Ministro de Educación de Chile fue el siguiente, haciendo referencia a una de las universidades públicas del país: “Haré todo lo posible para que la UTEM no vuelva a ser acreditada (...)” Por ningún motivo” matricularía a mis hijos en la UTEM” Tomado de http://www.cooperativa.cl/lavin-hare-todo-lo-posible-para-que-la-utem-no-vuelva-a-ser-acreditada/prontus_nots/2011-05-25/004748.html/ (28 de abril de 2012)

de las universidades públicas y tomada por parte del movimiento estudiantil como una afrenta a la educación pública para justificar así las políticas de privatización del gobierno.

Las protestas por parte de los estudiantes chilenos invocaban una educación de mayor calidad y gratuita, toda vez que el sistema de financiación existente desde la época de Pinochet lo que hacía era someter el yugo de sistema financiero a los estudiantes por periodos mucho mas largos que el estudiado, a unas cuotas que no permitían una subsistencia digna.

Las marchas iniciaron en mayo del 2011 tornándose al comienzo violentas, con enfrentamientos fuertes con la fuerza de carabineros de la policía y dejando como resultado varios arrestos⁵³ por daño en propiedad pública y privada, perturbación al orden público y protesta no autorizada. Sin embargo, posteriormente el enfoque de las marchas tuvo un cambio en su estrategia pasando del uso de la violencia, al uso de mecanismos simbólicos como el que sucedió en el mes de junio cuando a través de una convocatoria realizada a través de Facebook y Twitter, se invitaba a los manifestantes a efectuar una dramatización del video *thriller* del fallecido cantante de pop Michael Jackson frente al Palacio de la Moneda, simbolizando así el estado zombi de la educación chilena. Además se convocaron conciertos, se crearon portales de internet en donde cada uno de los estudiantes informaba las deudas que tenía como consecuencia del uso de la financiación para poder educarse, se realizaron huelgas de hambre, incluso el 6 de julio se organizó una besatón en donde miles de personas se congregaron en diferentes plazas del país para besarse. Todas estas iniciativas convocadas gracias al uso de las redes sociales, sin las cuales habría sido mucho más difícil la difusión de las mismas. El grupo hackivista Anonimus atacó varios portales de internet del gobierno.

⁵³ <http://www.lanacion.cl/intendencia-no-autorizara-mas-marchas-en-la-alameda/noticias/2011-06-30/184921.html> (28 de abril de 2012)

En últimas todas estas protestas llevaron a que el ministro de educación, Joaquín Lavín, fuera relegado de su cargo, además de la creación de una Superintendencia de Educación Superior, cuya función es fiscalizar que no exista lucro en la prestación de servicio de educación, e igualmente se prohibió la entrega de recursos estatales a empresas con fines de lucro.

Si bien no todas las demandas del movimiento estudiantil chileno han sido tenidas en cuenta, si se ha demostrado que son una fuerza política importante, capaz de poner en la mesa de discusión las demandas estudiantiles que antes se encontraban silenciadas por la sombra dejada tras el paso por el poder del dictador Pinochet en donde las posiciones discrepantes eran silenciadas de manera violenta, ahora quedó en claro que el ejercicio democrático se puede efectuar de diferentes maneras y no solo en las fechas de elección

2.3.2 Colombia: Los estudiantes exigen ser escuchados

El día 03 de octubre del año 2011, la ministra de educación María Fernanda Campo radicó ante el Congreso de la República un proyecto de ley que buscaba reformar de fondo la Ley 30 de 1992, entiéndase la Ley de Educación Superior, “Se busca mejorar la calidad de la educación en Colombia en todos los niveles: técnico, tecnológico y universitario. Habrá más equidad y acceso para los jóvenes más pobres”⁵⁴ dijo, sin embargo, la comunidad estudiantil pensaba todo lo contrario.

La ira de la comunidad estudiantil fue detonada básicamente por dos circunstancias: Primero, porque éste proyecto fue presentado sin que se hubiese efectuado un debate de fondo con los directamente afectados - los estudiantes - para discutir los puntos discordantes, y segundo, porque

⁵⁴ <http://www.semana.com/nacion/reforma-ley-educacion-superior-esta-congreso-para-su-tramite/165216-3.aspx>
(28 de abril de 2012)

según afirman, este proyecto ataca directamente la autonomía universitaria al abrir la puerta para que ingrese capital privado en las universidades públicas.

Todo lo anterior, directamente influenciado por el fortalecido movimiento estudiantil chileno, generó que los estudiantes se volcasen a la calle a reclamar, no solamente el retiro del proyecto de ley presentado por el gobierno, sino a exigir una reforma integral de la educación superior, en aras de que esta sea pública, gratuita, de calidad y autónoma.

De esta manera son convocados estudiantes y profesores tanto de universidades públicas como privadas, bajo la denominada Mesa Amplia Nacional Estudiantil MANE, grupo que tomaría la vocería de las demandas estudiantiles y se convertiría en el principal ente negociador ante el gobierno, además de configurarse como una nueva fuerza política para ser tenida en cuenta en el futuro.

Las protestas de los estudiantes se efectuaron en diferentes oportunidades en el 2011 como las del 7 de abril, 7 de septiembre, 7 de octubre. Una de las más radicales fue la efectuada el día 12 de octubre, 9 días después de la radicación del proyecto de reforma ante el Congreso, en donde se produjeron enfrentamientos con la fuerza pública, daños en bienes públicos y privados⁵⁵, además de múltiples arrestos.

Las voces contradictoras de este tipo de protestas – especialmente la extrema derecha - no se hicieron esperar, quienes tratando de descalificar al movimiento y de deslegitimizar sus demandas, hicieron un llamado a la represión policial como único mecanismo para contener a esta nueva fuerza. Nada mejor representó al pensamiento de esta clase política como lo manifestado por el ex vicepresidente de la República, Francisco Santos, en el programa radial el cual dirige:

⁵⁵ http://www.eltiempo.com/colombia/bogota/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-10548984.html (28 de abril de 2012)

“yo le soy sincero yo creo que aquí llegó el momento de decirle a los estudiantes, ustedes protestaron por fuera (del orden establecido) por lo que van a tener que enfrentarse durísimo con el brazo de represión legal del estado. Acá hace falta innovar con armas no letales, como esas que le meten voltios a los muchachos, el muchacho cae y se lo llevan arrestado por interferir con una vía pública, la Ley de Orden Público y la Ley de Seguridad Ciudadana permite esas cosas. ¿Cuándo la va a estrenar el gobierno?”⁵⁶

Declaraciones como ésta, no solo causaron indignación y repudio dentro de la comunidad estudiantil y de la comunidad en general, sino que además fortaleció al movimiento y le ayudó a buscar otros medios de manifestar sus protestas y así evitar la deslegitimación de su causa y quitándole así la facultad a la fuerza policial de represión “legítima” como la denominan algunos.

Fue así como las manifestaciones pasaron del uso de la tradicional protesta universitaria (graffitis, destrozo de locales comerciales y encontrones con la policía) al uso de elementos simbólicos, los cuales fueron convocados y planeados a través de las redes sociales Facebook y Twitter, tal y como lo fue la Marcha de las Antorchas el 3 de noviembre de 2011⁵⁷ o, al igual que lo hicieron los estudiantes en Chile, una gran besatón entre los estudiantes “besos gratis por una educación gratuita”⁵⁸, y la denominada abrazoton, en la cual en vez de agredir a los policías les dieron abrazos⁵⁹.

Este tipo de actuaciones hizo que la comunidad en general apoyara el movimiento estudiantil, dejando sin efecto y hasta generando una sensación de censura frente a las opiniones deslegitimadoras provenientes de la extrema derecha, el gobierno no tuvo mas que acceder a las

⁵⁶ <http://www.youtube.com/watch?v=hcjbElhRmXs> (28 de abril de 2012)

⁵⁷

http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/U/universitarios_recibieron_apoyo_por_protesta_en_contra_de_la_ley_30/universitarios_recibieron_apoyo_por_protesta_en_contra_de_la_ley_30.asp?CodSeccion=211 (28 de abril de 2012)

⁵⁸ <http://www.youtube.com/watch?v=30vYhtlxazM> (28 de abril de 2012)

⁵⁹ http://www.youtube.com/watch?v=aagb9qauA_o (28 de abril de 2012)

demandas de los estudiantes. El día 11 de noviembre de 2011, el gobierno retiró el proyecto de reforma a la educación radicado ante el congreso, comprometiéndose a generar espacios de discusión democráticos y participativos, en donde toda la comunidad académica pueda proponer e intervenir en la reforma educativa.

Por lo menos esta primera pugna fue una victoria de los estudiantes.

2.4 El grado de adecuación de las manifestaciones globales con las reglas jurisprudenciales construidas.

De acuerdo con las descripciones de los principales movimientos sociales de la actualidad descritos anteriormente, y teniendo en cuenta las reglas de aplicación para considerar determinada actuación como de desobediencia civil abstraídas del análisis jurisprudencial de distintos órganos judiciales, a continuación se entrará a verificar si tales comportamientos efectivamente se encuadran dentro de las reglas jurisprudenciales construidas y así saber si efectivamente este tipo de movimientos pueden llegar a ser considerados como de desobediencia civil o no.

Antes de iniciar el estudio de adecuación, es menester identificar cuáles son los elementos comunes entre cada una de éstas manifestaciones e igualmente los elementos que las hace diferentes entre sí.

Elementos comunes

- Presencia de actuaciones contrarias a la ley
- Vulneración de una norma la cual no es directamente con la que se protesta
- Son movimientos de resistencia
- Enfrentamientos con la fuerza pública
- Todos tienen como objeto el cambio de una ley o política gubernamental
- Todos los actos se planean y convocan a través del uso de las redes sociales de Internet

- Todos trascienden las fronteras del estado, convirtiéndose en movimientos sociales independientemente de su nacionalidad.
- Todos utilizan elementos simbólicos para dotar de eficacia a su actuación.
- Desnacionalización de las agendas de los estados

Elementos propios de cada una de las manifestaciones

i. Indignados

Su protesta se dirige contra el sistema financiero global y la manera en que éste determina las políticas del estado, de manera que las demandas van dirigidas a una red **supranacional compuesta por las corporaciones financieras**

ii. Primavera Árabe

El objeto de esta protesta, va a un nivel inferior que la anterior, toda vez que la misma **es un ataque directo al estado**, contra el gobierno de turno en aras de modificar los regímenes totalitarios y dictatoriales vigentes y no contra las estructuras que escapan de la orbita del mismo.

iii. Movimientos Estudiantiles

A diferencia de las dos anteriores, el movimiento estudiantil no demanda una lucha en contra de la estructura del estado en el que se desenvuelve, ni tampoco contra una estructura mas allá del mismo. El movimiento estudiantil va en contra de una política de estado que busca intervenir en la educación, frente a la cual se enfrenta a un movimiento de resistencia.

Así las cosas a continuación se ilustrará el grado de adecuación de cada una de las manifestaciones globales de activismo popular con las reglas jurisprudenciales abstraídas en el capítulo anterior, afectos de determinar si las mismas pueden ser consideradas como actuaciones de desobediencia civil.

| | | | |
|--|--|---|---|
| REGLA JURISPRUDENCIAL | INDIGNADOS | PRIMAVERA ÁRABE | MOVIMIENTO ESTUDIANTIL |
| ACTUACIÓN ILEGAL | SI | SI | SI |
| PROTESTA SOCIAL Y/O POLITICA | SI | SI | SI |
| ACTUACIÓN POLITICA DE CONSECUENCIAS JURIDICAS | POLITICA CON CONSECUENCIAS POLITICAS SIN CONSECUENCIAS JURIDICAS | POLITICA CON CONSECUENCIAS POLITICO-JURIDICAS | POLITICA CON CONSECUENCIAS POLITICO-JURIDICAS |
| REIVINDICACIÓN DE DERECHOS SUPERIORES | SI (DEMOCRÁTICOS Y DD.HH. SUPRA ESTATALES) | SI (DEMOCRÁTICOS Y DD.HH.) | SI (DEMOCRÁTICOS Y CONSTITUCIONALES) |
| VULNERACIÓN DE LA NORMA O POLITICA CONTRA LA QUE SE PROTESTA | NORMA DIFERENTE A LA POLITICA PROTESTADA | NORMA DIFERENTE A LA POLITICA PROTESTADA | NORMA DIFERENTE A LA POLITICA PROTESTADA |
| ACTUACIÓN PÚBLICA | SI REDES SOCIALES FACEBOOK TWITTER | SI REDES SOCIALES FACEBOOK TWITTER | SI REDES SOCIALES FACEBOOK TWITTER |

De acuerdo con lo anterior, se puede advertir que efectivamente los movimientos globales de resistencia estudiados, se encuadran con las reglas jurisprudenciales abstraídas en el capítulo primero. Efectivamente en todos se han presentado actuaciones ilegales que, aunque las mismas no sean en sí el objeto de la protesta, ante la imposibilidad de vulnerar una política gubernamental, si han sido utilizadas como herramientas para demostrar su inconformidad frente a una situación determinada - obstrucción de la vía pública, desacato a órdenes de desalojo, daños en propiedad pública y privada, enfrentamientos con la fuerza pública etc. – lo que puede encuadrarse como actos de desobediencia civil indirecta.

De la misma manera, resulta claro que todas y cada una de estas manifestaciones tienen como fin una protesta social y/o política, y no son infracciones normativas carentes de objeto o mensaje alguno, es de allí que surgen como movimientos políticos que buscan una transformación jurídica de la realidad existente, ha sido una forma directa de aplicación democrática informal, es el concepto de democracia en esencia, la voz popular no institucionalizada, democracia en bruto.

Igualmente, en todas las actuaciones el elemento de la publicidad de la actuación, no solo ha estado presente, sino que ha sido indispensable para que cada uno de los movimientos haya tenido acogida y eficacia, en este punto el papel jugado por Internet, en especial las redes sociales, ha sido fundamental para generar otros espacios de discusión, planificación y difusión diferente a los físicos, los cuales, en otras circunstancias, con facilidad habrían podido ser intervenidos a través del uso de las armas o represión del estado.

Finalmente, en todos estos casos se ha apelado a derechos que consideran, deben ser de mayor protección que las normas vulneradas, como lo es la democracia, en el sentido de que cada pueblo tiene derecho de auto-determinar sus destinos y de sentirse legítimamente representado.

CAPITULO III

EL CONCEPTO DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL

La doctrina tradicional⁶⁰ coincide con definir a la desobediencia civil como “un acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley o en los programas de gobierno”⁶¹. En este sentido encontramos que dentro de la definición de la misma se presentan los elementos que para la mayoría de los teóricos la hacen especial frente a otras formas de desobediencia o de subversión frente al derecho y que son: su carácter público, no violento e ilegal.

3.1 Actuación Ilegal

Para poder hablar de desobediencia civil es necesario que se presente una transgresión - ya sea por activa o por pasiva - de una obligación concreta y predeterminada, a efecto de que con ésta se haga evidente el inconformismo que se presenta frente a la norma violentada.

La actuación ilegal es la materialización del malestar que genera la aplicación de determinado mandato normativo, el desobediente civil a la hora de desacatar la norma que lo obliga a actuar de determinada manera, está realzando, después de un proceso de ponderación de sus derechos, los principios que considera tienen preminencia sobre las restricciones que emanan de la norma desacatada. De no presentarse una transgresión normativa, no se podría hablar de desobediencia civil, ya que podríamos estar frente a una protesta o manifestación pública sin los efectos que conlleva el desacato, ni se estarían reivindicando o protegiendo principios de mayor importancia.⁶²

⁶⁰ Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena. *La Desobediencia Civil en el Estado Constitucional Democrático* Pág. 42. Ed., Marcial Pons (1999)

⁶¹ John Rawls. *Teoría De La Justicia*. Pág. 332. Segunda edición. Ed., Fondo De Cultura Económica (1995)

⁶² Es importante aclarar que, para que la actuación ilegal pueda ser considerada como elemento fundante de la desobediencia civil, debe ser realizada de manera voluntaria y consciente. La primera, porque la acción

Gran parte de la literatura filosófico-jurídica se ha cuestionado si la actuación ilegal debe ser siempre respecto de la norma o prescripción con la cual se pretende generar el cambio incoado o, si por el contrario, es posible el quebrantamiento de disposiciones con las cuales no se presenta una inconformidad *per se*, mas sin embargo, se ven vulneradas dentro de la actuación desobediente, es aquí cuando se habla de la desobediencia civil indirecta.

En realidad, generalmente se recurre a la práctica de este tipo de desobediencia civil (indirecta) cuando el objeto de la protesta o manifestación de inconformidad no es susceptible de ser objeto de una desobediencia civil directa⁶³, caso en el cual se hace necesario el desacato de otras normas jurídicas que no son la finalidad última de la reclamación, sino que, termina siendo una actuación simbólica usualmente utilizada ante la imposibilidad de desobedecer directamente la norma, política o programa que se considera injusto.

La desobediencia civil indirecta se puede ser considerada como desobediencia civil siempre y cuando “1) esté ético-políticamente justificada, 2) la desobediencia directa sea inaccesible o más costosa que la indirecta para la comunidad política y 3) exista algún tipo de nexo racional entre el objetivo y el objeto de la desobediencia”^{64 65}

desobediente civil requiere de un deseo propio del infractor de violentar la norma, es decir, el trasgresor debe serlo por su propia voluntad, la segunda, es decir, la actuación debe ser consciente, ya que el actor debe saber que su comportamiento implica una violación a una norma, conociendo las consecuencias que ello trae, ya que de no ser así no se estaría enviando mensaje alguno con la actuación desobediente ya que no pone de presente el deseo de querer violentar algo sobre lo cual se presenta inconformismo.

⁶³ El tratadista Ugartemendia al respecto dice que es justificable este tipo de desobediencia cuando la fuente de la injusticia es fácticamente indesobedecible como por ejemplo, una protesta frente a una omisión normativa, o una norma permisiva.

⁶⁴ Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena. Ob. cit. Pág. 137

⁶⁵ Tal y como se observó en la primera parte del presente trabajo, la desobediencia civil indirecta tuvo un significado simbólico dentro de las protestas sociales llevadas a cabo a mediados del Siglo XX en los Estados Unidos, ya que gran parte de la población de dicho país no se encontraba conforme con la política exterior llevada a cabo por su gobierno, como por ejemplo la intervención en la guerra de Vietnam o su participación en los conflictos de Centroamérica. De la misma manera, este tipo de desobediencia civil se llevó a cabo para manifestar su desacuerdo con programas nucleares con fines bélicos, frente a los cuales era físicamente imposible desobedecer la norma puntual objeto de la protesta en vista a que la inconformidad era origen de una política y programa gubernamental, de manera que la desobediencia tenía que recaer en otro tipo de normas las cuales no eran directamente

3.2 Carácter público de la desobediencia civil

En el idioma castellano, una de las acepciones de la palabra *público* tiene como significado todo aquello que es Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos⁶⁶, si bien esta palabra puede ostentar otros significados, vamos a tomar éste para efectos de desarrollar la idea de lo que esta palabra representa como elemento fundante de la desobediencia civil.

Tradicionalmente cuando se hace referencia al carácter público de la desobediencia civil, se analiza el elemento subjetivo del desobediente, es decir, la intención que éste tiene de que su actuación ilegal sea conocida por el conglomerado en general, a efecto de que tanto las autoridades, como la población tengan conocimiento de su inconformidad con la norma que transgrede, “lo cual quiere decir que no debe ocultarse - e incluso anunciarse de antemano - el hecho mismo de la desobediencia y de la identidad de sus autores”⁶⁷. Este aspecto subjetivo de la publicidad de la acción desobediente, implica además que el actor no se oponga a la coerción por parte de las autoridades, administrativas o judiciales, aceptando siempre la infracción, situación diferente a la del desobediente criminal, quien por el contrario, busca sustraerse de la persecución judicial y/o administrativa, haciendo de su actuación algo clandestino y, de la misma manera, en caso de ser judicializado, utilizará todos los medios de defensa para demostrar la no comisión del hecho delictivo.⁶⁸

No obstante lo anterior, el carácter público de la desobediencia civil, no se limita únicamente a esta acepción subjetiva que acoge tradicionalmente la doctrina, toda vez que con la mera

generadoras de inconformismo – daño en bienes de uso público por ejemplo -, para así llamar la atención y provocar de una u otra manera conciencia de la nocividad de la política protestada.

⁶⁶ Tomado del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española <http://www.rae.es/rae.html>

⁶⁷ José Antonio Estévez Araujo. *La Constitución como proceso y la Desobediencia Civil*. Pág. 27. Ed., Trotta (1994)

⁶⁸ Esta aceptación de los cargos imputados respecto a la actuación desobediente, además de poner de presente el elemento público de la desobediencia civil, demuestra una fidelidad con el sistema jurídico reinante, el cual, el desobediente considera justo, no obstante considerar incompatible determinada disposición con dicho sistema, razón por la cual respeta las demás instituciones concebidas como por ejemplo las autoridades judiciales.

intencionalidad del actor de manifestar su inconformidad con la ley a través de la transgresión de la misma, no basta para dotar de eficacia a la actuación desobediente, en tanto que el objetivo que se pretende alcanzar es la modificación o supresión de la norma atacada, lo cual se logra mediante una exteriorización del acto que permita su público conocimiento.

Rawls considera⁶⁹ que la desobediencia civil es un acto estrictamente político, ya que el mismo se encuentra justificado por principios políticos, los cuales en últimas equipara a los principios de la justicia contenidos en la constitución e instituciones fundantes del estado, pero sobre todo, es un acto político, en el sentido de que con la actuación desobediente, una minoría busca que una mayoría interprete su actuación como una legítima demanda de un tratamiento justo, ya que en teoría (dentro de un régimen justo o casi justo) existe una concepción generalizada de justicia en la sociedad, la cual, en consecuencia, comprenderá la legitimidad de su protesta simbólica y en consecuencia el móvil de su desobediencia.

De esta manera, al considerarse la desobediencia civil como un acto político que busca una concientización por parte de las mayorías respecto de las demandas de la minoría, es necesario hacer públicos sus objetivos con la actuación desobediente y así dotar de eficacia su actuación.

Este concepto de la publicidad objetiva de la desobediencia civil, que a las luces de la era de las telecomunicaciones en la cual nos encontramos tiende a relativizarse paradójicamente dentro de un mundo en donde hay mayor acceso a la información. Lo anterior, por cuanto los hechos considerados notorios hace un siglo no son los mismos que hoy representan para la sociedad, no solo por el transcurso del tiempo, sino que, además, factores determinantes como el exponencial crecimiento de la población y el surgimiento de distintos medios masivos de transmisión de la información, aun cuando han logrado que lo público trascienda del ámbito local al escenario

⁶⁹ John Rawls. *Teoría de la Justicia*. Ob. cit. Pág. 333

global, el carácter masivo de sus receptores implica necesariamente la presencia de canales que intermedian entre los hechos acontecidos y lo que se da a conocer.

En este punto, es necesario tener en cuenta que la publicidad que requiere la desobediencia civil adquiere un matiz diferente dentro del mundo informático y globalizado en el cual hoy nos encontramos, ya que la existencia de estos canales que actúan como intermediarios entre lo que sucede y lo que se da a conocer, termina en últimas dotándolos de un poder de proporciones colosales, en donde la realidad que concebimos como tal, depende de un proceso preconfigurativo en donde se depuran aquellos elementos de lo verdaderamente ocurrido, para así iniciar la virtualización de la realidad a través de estos canales de intermediación, quienes terminan convirtiendo aquella realidad virtual en la única realidad perceptible.

Lo anterior implica que, en esta era de la informática y la globalización, la eficacia de la publicidad de la desobediencia civil, obedecerá en gran parte al proceso de transmisión y virtualización de la realidad desobediente y el hecho transmitido, ya que dependiendo de la manipulación que de ésta se haga, la actuación de desobediencia civil puede ser transmitida como tal, puede ser ridiculizada o incluso puede ser inexistente.

Sobre este tema de la transmisión de la información y la virtualización de la realidad se hará mención más adelante, por ahora lo importante es que para que un acto de desobediencia civil pueda ser considerado como tal, requiere que éste sea público, tanto desde su parte subjetiva en donde se observa la intención que el desobediente tiene de que su actuación ilegal sea conocida por el conglomerado en general, como de su parte objetiva, la cual va más allá de la intencionalidad del desobediente, sino que es necesario que efectivamente sea conocida por el conglomerado para que de ésta manera pueda servir como herramienta de presión para lograr el efecto esperado.

3.3 No violencia

La doctrina tradicional de la desobediencia civil desestima por completo la presencia del elemento violento de dicha actuación. Esta postura se fundamenta principalmente bajo una lógica kantiana en donde se establece que las demás personas deben ser tratadas como fines en sí mismos y no como medios, de manera que no se “cosifique” al sujeto contra el cual se dirige la manifestación o incluso terceros ajenos y, de esta manera, mantener inmaculado el mensaje que se pretende dar. Fue Precisamente Gandhi uno de los pioneros a la hora de tratar el tema de la no violencia como elemento necesario para justificar y dotar de eficacia a la desobediencia civil, el satyagraha (firmeza o fuerza de la verdad) según sus palabras “excluye el uso de la violencia, pues el hombre no es capaz de conocer la verdad absoluta y, por lo tanto, es incompetente para castigar”, de esta manera, es así como se dota el carácter de “civil” a este tipo de desobediencia.

Bajo esta misma postura, J. Rawls considera que la actuación no violenta de la desobediencia civil, es una herramienta que legitima las demandas del desobediente, ya que si bien se contraría una disposición formalmente obligatoria, se está respetando la obligación política ciudadana respecto del sistema legal vigente⁷⁰. Al respecto sostiene que

“Se viola la ley, pero la fidelidad a la ley queda expresada por su naturaleza pública y no violenta del acto, por la voluntad de aceptar las consecuencias legales de la propia conducta. Esta fidelidad a la ley, ayuda a probar a la mayoría que el acto es políticamente consciente y sincero, y que va dirigido al sentido de la justicia de la colectividad. Ser

⁷⁰ Es necesario poner de presente que cuando Rawls estudia el concepto de la desobediencia civil, lo hace siempre bajo el supuesto de encontrarse dentro de un sistema democrático justo o casi justo.

completamente sinceros y no violentos es dar prueba de la propia sinceridad, ya que no es fácil convencer a los demás de que nuestros actos son de conciencia”⁷¹

No obstante esta postura tradicional, la práctica misma de la desobediencia civil, muestra todo lo contrario, es decir, la presencia del elemento *violencia* en su práctica.

Estévez Araujo⁷², analizando el imperativo kantiano utilizado por aquellos ortodoxos que niegan la presencia del elemento violento en la desobediencia civil, en donde se afirma que las demás personas deben ser tratadas como fines en sí mismos y no como medios, se cuestiona si acaso es posible aplicar esta máxima, aún en el caso en que ellos pretendan instrumentalizarnos a nosotros, frente a lo cual encuentra respuesta en los postulados de Gandhi, quien establece que la dignificación ante los ojos de los demás proviene del sufrimiento, no de el de los otros sino del sufrimiento propio⁷³

El análisis que realiza Estévez siguiendo a Gandhi, es que la conducta del opresor trae implícito un ingrediente ideológico, en donde éste considera al sujeto oprimido como un ser no igual a él, del cual su contenido humano es vaciado, de manera que se instrumentaliza al ser humano suprimiendo así su condición de sujeto de derechos, razón por la cual desconocen la existencia de la capacidad que éstos tienen de sufrir al igual que él mismo. Es en este punto en donde la eficacia de la no violencia toma relevancia, toda vez que, al ser ésta acompañada del sufrimiento propio, implica demostrarle al opresor la capacidad de sufrimiento que tiene el oprimido, situación que en últimas le demuestra su ingrediente humanizador.

⁷¹ John Rawls. *Teoría de la Justicia*. Ob. cit. Pág. 334

⁷² José Antonio Estévez Araujo. *La Constitución como proceso y la Desobediencia Civil*. Ob. Cit. Pág. 27

⁷³ Si bien el autor presenta su análisis para descartar la presencia de la no violencia en la desobediencia civil, en este trabajo se utiliza dicha interpretación para demostrar precisamente todo lo contrario, es decir, que la violencia efectivamente se manifiesta en un sentido diferente al tradicional.

De la misma manera, continúa Estévez, “existen situaciones elementales que serían comunes a todos los hombres por encima de las diferencias culturales (la muerte, el nacimiento, el hambre etc.). El percibir que el otro se encuentra en una de esas situaciones elementales puede activar los mecanismos de reconocimiento mutuo”⁷⁴. Es así que se considera que la resistencia no violenta busca que el opresor reconozca la dignidad del oprimido y no tenga más remedio que considerarle como otro yo, esto debido a que existen elementos comunes a todos los humanos más allá de las diferencias étnicas y culturales como el dolor, el hambre, el sueño, la muerte etc., situaciones que permiten que el opresor se reconozca así mismo en la humanidad del sufrimiento del oprimido.

Slavoj Zizek, en su ensayo titulado *La violencia Redentora*, realiza un análisis de la película *El Club de la Pelea*, al referirse a la escena en la cual el protagonista se golpea y maltrata así mismo frente a su jefe, interpreta que dicha actitud masoquista frente a su sádico opresor, vuelve irrelevante el papel de este último “¿Quién lo necesita para aterrorizarme? ¡Puedo hacerlo yo mismo! Es así que sólo a través de pegarse (golpearse) primero a sí mismo, uno puede liberarse: la verdadera meta de esta paliza es sacar lo que en mí me ata al amo.”⁷⁵ En su ensayo sobre Sacher–Masoch, -continúa Zizek- Gilles Deleuze elaboró este aspecto en detalle: lejos de brindar alguna satisfacción al testigo sádico, la auto–tortura del masoquista frustra al sádico, privándolo de su poder sobre el masoquista. El sadismo involucra una relación de dominación, mientras que el masoquismo es el primer paso necesario para la liberación”⁷⁶

Esta forma de liberalización que encuentra Zizek a través del auto-flagelo, es uno de los elementos simbólicos más importantes en la desobediencia civil, contrario a lo que establece la

⁷⁴ José Antonio Estévez Araujo. *La Constitución como proceso y la Desobediencia Civil*. Ob. Cit. Pág. 23.

⁷⁵ Slavoj Zizek. *La violencia Redentora*. Scribd. Obtenido de <http://es.scribd.com/doc/74891152/El-club-de-la-pelea-analisis> (20 de marzo de 2012)

⁷⁶ Ibídem

doctrina clásica de éste concepto, la violencia no solamente es un elemento que se encuentra presente, sino que por demás es un elemento fundamental para dotarla de eficacia simbólica, la diferencia es que aquí la violencia no se practica contra un tercero, sino que es el mismo desobediente el que, a través de infligir violencia contra sí mismo, logra generar un reconocimiento por parte del opresor.

Esta práctica del auto-flagelo la practicó Gandhi cuando hizo públicas sus huelgas de hambre, no obstante de haber sido siempre cuidadoso en no confundir el sufrimiento libremente escogido, con aquel que es soportado por la incapacidad de vencerlo, ya que el primero dignifica al oprimido, mientras que el segundo revalida al opresor, Martin Luther King es consciente que con la dignificación del oprimido, se hace que éste, ante los ojos del opresor, muestre su condición humana en tanto iguales y, por consiguiente, se genere una actitud racional que conlleve al diálogo.

La misma doctrina cristiana, reconoce que a través la violencia practicada en uno mismo, se puede generar la dignificación del oprimido convirtiéndolo en últimas en un ser igual al opresor dominante, o acaso no es en últimas lo que sucede con Jesús al aceptar el sacrificio en la cruz de manera libre y sin oposición, hecho que como consecuencia genera pasar al plano de igualdad con el dios padre todo poderoso judío, para ahora convertirse él en un ser divino igual a su padre, fundando así una nueva religión en donde ambos junto al espíritu santo pasan a conformar un triunvirato, ya no en la relación padre e hijo (opresor oprimido) sino en un plano de igualdad que el cristianismo ha denominado la santísima trinidad.

En este sentido, se puede decir que la eficacia de la no violencia en la desobediencia civil surge, no por el hecho de que ésta sea inexistente, sino que ésta no se utiliza contra el otro, ya que se encuentra presente en el mismo actor.

3.4 El elemento “Civil” de la desobediencia. La Obligación Política

Tras haber analizado los elementos de la definición ortodoxa de la desobediencia civil - actuación ilegal, pública y no violenta- y describir las variables con los acuerdos o desacuerdos que se puedan tener, es necesario entrar a analizar la razón por la cual incluimos la denominación de “civil” a este tipo de actuación desobediente.

Muchos han coincidido en identificarla con aquella actuación mediante la cual su ejercicio no contraría la *obligación política* que cada una de las personas que coexisten en una determinada sociedad tiene por el hecho de convivir en ella.

La obligación política es aquella que surge de la relación que tiene un sujeto determinado con la sociedad a la que pertenece y el rol que éste juega en ella, de manera que, si bien está compelido a obedecer ciertos parámetros de comportamiento, dicha obediencia – bajo una óptica utilitarista – se compensa con un beneficio social mayor en donde se genera un *statu quo* que le brinda tranquilidad, razón por la cual se acepta someterse a una relación mando – obediencia. Con mayor claridad el tratadista Ugartemendia concibe a la obligación política como

“aquella que enlaza al individuo con la comunidad política en cuanto tal, vínculo que patentiza la existencia de una relación política de poder-sujeción, y que se configura como un doble y recíproco requerimiento, el del imperado, a obedecer a la autoridad de la comunidad política, y el de ésta a no mandar sino aquello que puede ser obedecido”⁷⁷

Esto implica que el hecho de consentir de manera voluntaria el sometimiento a hacer algo (o dejar de hacer) da nacimiento a un imperativo porque dicho consentimiento en últimas representaría un beneficio al sujeto que lo otorga. Al respecto J Rawls comenta:

⁷⁷ Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena. Ob. cit. Págs. 50-51

“Cuando un grupo de personas se embarcan en una aventura cooperativa mutuamente beneficiosa y restringen voluntariamente su libertad, aquellos que se han sometido a estas restricciones, tienen derecho a un trato similar, por parte de aquellos que se han beneficiado de su sumisión”.⁷⁸

Igualmente, mientras el elemento característico de una obligación jurídica viene a ser el surgimiento de una sanción en caso de incumplimiento de la norma, bajo la óptica de la obligación política, el incumplimiento normativo no acarrea una sanción jurídica como tal, o por lo menos ésta no resulta relevante, ya que la obligación política se cumple y acata

“por su contenido de legitimidad ética, si una determinada obligación jurídica contradice este contenido, desobedecerla o no cumplirla implicará cargar con la sanción jurídica, pero no el haber incumplido la obligación política, esto es, el requerimiento ético-político que vincula al ciudadano con el (un cierto) Derecho”⁷⁹

De esta manera, se puede decir que el contenido de la obligación política es mucho más amplio que el de la obligación jurídica, ya que esta última únicamente se basa en criterios formales y procedimentales de su configuración acarreado una sanción por su incumplimiento, mientras que la primera – obligación política – implica el cumplimiento de un compromiso ciudadano a obedecer un mandato considerado en sí mismo moralmente válido, siendo así la obligación jurídica un intento de positivizar dicho acuerdo político, lo cual no quiere decir que siempre se plasme en la norma positiva.

En este sentido, se tiene que la obligación política es aquel conjunto de compromisos sobre los cuales los individuos asociados a un estado aceptan convivir, de manera que la función del legislador es procurar materializarlos a través de la norma positiva. Sin embargo, no siempre el

⁷⁸ John Rawls. *Teoría de la Justicia*. Ob. cit. Pág. 314

⁷⁹ Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena. Ob. cit. Pág. 56

ejercicio de la tarea legislativa es llevado a cabo de manera juiciosa, generando así, en ocasiones, incompatibilidad entre las normas positivas con el espíritu de la obligación política.

Este concepto de la obligación política en ocasiones puede confundirse con las ideas iusnaturalistas modernas, como las concepciones neokantianas y el neotomismo⁸⁰. En este sentido, algunos teóricos iusnaturalistas al respecto han restado validez a aquellas normas positivas que van en contravía de mandatos naturales. Al respecto profesor Javier Hervada considera que:

“La ley positiva opuesta a un mandato o prohibición naturales, contraría lo justo natural, teniendo el carácter de violencia, norma injusta, lo cual no es derecho del poder, sino prepotencia del poder, carece de la esencia misma de la juridicidad: no se impone porque es derecho – en virtud de un deber de justicia - , sino por razón de fuerza, y esto no es derecho, sino violencia.”⁸¹

No se trata de iniciar un estudio iusnaturalista acerca del concepto de la obligación política, sino que lo realmente importante es poner de presente que éste concepto, es en realidad el elemento esencial de cohesión entre los sujetos vinculados dentro de una sociedad, de manera que, se actúa civilmente, siempre y cuando se esté actuando en concordancia con la obligación política que a cada individuo le corresponde dentro del sistema jurídico-político al cual pertenece. Así pues, quien no se comporta conforme a la obligación política, no actúa civilmente aunque no desobedezca norma positiva alguna, igualmente que quien, actuando conforme a su “responsabilidad ético-política” fragmenta una norma jurídica, está actuando civilmente ya que cumple con su obligación política.

⁸⁰ Véase Edgar Bodenheimer. *Teoría Del Derecho*. Ed. Fondo de Cultura Económica. (1942).

⁸¹ Javier Hervada. *Introducción Crítica al Derecho Natural*. Pág. 157. Ed. Temis (2000).

Ronald Dworkin, dentro del desarrollo de su teoría crítica contra las posturas imperantes del positivismo jurídico y el utilitarismo, considera que éstas fallan en la medida que “rechaza (n) la idea de que los individuos pueden tener derechos contra el estado que sean previos a los derechos creados por la legislación positiva.”⁸² Este punto resulta supremamente importante para romper el paradigma de la conceptualización del derecho que tenía la teoría liberal “dominante”⁸³ de comienzos y mediados del siglo XX, en la cual se concebía al Derecho como herramienta perteneciente al estado. El teórico estadounidense demuestra lo contrario, a través del análisis de la manera en que los jueces deciden los casos difíciles. Al respecto considera que:

“Parece correcto decir que el juez se limita a aplicar [en los casos fáciles] una regla anterior a un caso nuevo. Pero, ¿Podemos decir lo mismo cuando la Suprema Corte desatiende los precedentes y ordena la desegregación en las escuelas [de los Estados Unidos] o declara ilegales procedimientos usados por la policía condonados por los tribunales desde hace decenios? En casos tan llamativos, la Corte da razones; no cita leyes, sino que apela a principios políticos y de justicia.”⁸⁴

Por lo anterior, no se puede decir que el concepto de Derecho es un sinónimo de aquello que llamamos “ordenamiento jurídico”, en la medida que éste último no es más que el intento (bien o mal intencionado) de compilar al primero. El derecho, en realidad representa aquellos parámetros de comportamiento necesarios para dar cabal cumplimiento a la obligación política que como miembros de una sociedad estamos obligados a cumplir, independientemente de si estos requerimientos se encuentran plasmados en la ley positiva o en las decisiones judiciales.

⁸² Ronald Dworkin. *Los Derechos En Serio*. Pág. 36. Ed. Ariel Derecho. (1995)

⁸³ Dworkin, aunque se considera perteneciente al liberalismo, critica a la vertiente de ésta doctrina que se encausa dentro del positivismo jurídico y el utilitarismo como doctrinas que pretenden definir y encausar al derecho respectivamente. Ronald Dworkin. *Los Derechos En Serio*. Ed. Ariel Derecho. (1995)

⁸⁴ Ronald Dworkin. *Los Derechos En Serio*. Ob. Cit. Págs.47-48.

De esta manera, en ocasiones (ojalá en la mayoría) la ley positiva resulta compatible con la obligación política, es decir, con el derecho, situación en la cual el cumplimiento de la norma equivale a cumplir con el derecho. Sin embargo, cuando se presenta una incompatibilidad entre la norma positiva y la obligación política, es posible seguir únicamente la norma positiva en donde sin duda se actúa legítimamente (desde una óptica jurídica formal) mas no civilmente, ya que “según Kant incluso una raza de diablos podría resolver con éxito el problema de establecer una constitución, sólo con que fueran inteligentes”⁸⁵. O la segunda alternativa es, abstenerse de cumplir con la norma positiva, en aras de velar por el cumplimiento cabal de la obligación política, es decir, desobedecer civilmente una norma, lo que en últimas resulta actuar conforme a derecho. Dworkin sostiene que lo siguiente:

“el derecho no queda agotado por ningún catálogo de reglas o principios, cada uno con su propio dominio sobre algún discreto teatro de conducta. Ni tampoco por un grupo de funcionarios y sus poderes sobre una parte de nuestras vidas. Es la actitud lo que define el imperio de la justicia (el derecho) y no el territorio, el poder o el proceso (...) Es una actitud interpretativa, introspectiva, dirigida a la política en sentido amplio. Es una actitud protestante que hace cada ciudadano responsable por imaginar cuáles son los compromisos públicos de su sociedad con respecto al principio, y qué requieren estos compromisos en nuevas circunstancias. La naturaleza de discernimiento retrospectivo, así como también la suposición regladora de que a pesar de que los jueces deben tener la última palabra no es por ello la mejor, confirman el carácter protestante del derecho y reconocen el rol creativo de las decisiones particulares.”⁸⁶

⁸⁵ Cita tomada de Hannah Arendt. Crisis De La República. Pág. 70. Ed. Taurus. (1973)

⁸⁶ Ronald Dworkin. El Imperio De La Justicia. Pág. 289-290. Ed. Gedisa (1992).

Es así como la desobediencia civil, al ser una actuación que implica un enfrentamiento directo contra del poder coercitivo del estado representado en las leyes, busca la reivindicación del derecho, el verdadero, el cual no se encuentra bajo el monopolio de las instituciones, sino que pertenece a la comunidad, la fuente suprema que decide lo que es el derecho, jamás estático siempre mutando y transformándose.

CAPITULO IV

DESOBEDIENCIA CIVIL Y GLOBALIZACIÓN.

Todos los movimientos de manifestaciones de desobediencia civil estudiados en el capítulo segundo, muestran que dentro del mundo contemporáneo se presenta un malestar generalizado en contra de las agendas nacionales de los estados frente a sus ciudadanos, malestar que, aun cuando las demandas se hacen locales, su detonante ha provenído por fuera de los límites de las fronteras de los mismos. En realidad, pareciera ser contradictorio que en un mundo, donde la ciudadanía exige a sus estados prestar mayor atención a las demandas locales, éstas provengan precisamente del ejemplo que se transmite a través del fenómeno de la hiperinformación y la conexión global provenientes de otras latitudes.

Así las cosas, encontramos dos categorías comunes al proceso de manifestaciones desobedientes civiles efectuadas en estos tiempos que, en parte, logran explicar y romper el mito que se le ha querido dar a la globalización como un fenómeno que opone lo local con lo global. Dichas categorías responden a dos cuestionamientos centrales que entrelazan y en parte explican la razón de la casi simultaneidad e identidad de los movimientos desobedientes civiles estudiados; los cuestionamientos son: ¿Frente a qué se está resistiendo? Y ¿Por qué se resiste de esa manera?

La respuesta a estos interrogantes se puede simplificar en dos categorías; en primer lugar, se encuentra que los actos de desobediencia civil han sido efectuados como consecuencia del malestar de la ciudadanía a causa de una progresiva y cada vez mas evidente desnacionalización de las agendas de los estados⁸⁷, es decir, la finalidad de las políticas del estado ha dejado de velar por el interés público para favorecer a pequeños grupos de poder y; en segundo lugar, se

⁸⁷ El término “desnacionalización de las agendas del estado” es tomado de la filósofa Saskia Sassen, utilizado de manera recurrente en su libro “Territory, authority, rights : from medieval to global assemblages”

encuentra el (re)surgimiento de una conciencia de ciudadanía global como sujetos de derechos y fuerzas de opinión que se encuentran comunicados, es decir, el sujeto cosmopolita.

Frente a la primera categoría, esto es, el malestar ante la desnacionalización de las agendas de los estados como primera consecuencia del fenómeno globalizador, se entra a cuestionar el origen de la coercitividad de las normas, ya que bajo el espejismo de la democracia, la legislación tiene como principal sujeto de derechos al mercado y el orden económico global, de manera que lo que se percibe es que, lo que H. Hart concebía como regla de reconocimiento, hoy en día pareciera identificarse con el mercado, ya que la validez del sistema y las normas jurídicas se miran a través del prisma de conveniencia del sistema financiero. En Europa, los estados que antes se erigían como ejemplo de organización social racional, hoy se encuentran subyugados ante los dictámenes de las calificadoras de riesgo Standard & Poor's y Fitch Ratings, dejando como último objetivo el bienestar social bajo el argumento del nuevo utilitarismo en el cual, el mejor estado es aquel que invierte menos en su población⁸⁸. Los tratados de libre comercio y las directrices de la OMC, impulsados por los agentes del emporio financiero del comercio mundial, no solo han logrado blindarse de las normas estatales, sino que además han pasado a ser fuente de creación normativa, virando las agendas de los estados hacia una protección de unos pocos intereses gremiales, dejando en un segundo plano la función pública y social del estado, el cual, en su afán de maximizar utilidades y ser un buen competidor dentro del mercado global (consecuencia misma del capitalismo arrollador posmoderno) se ha convertido en un subordinado más de una nueva “superestructura” denominada mercado⁸⁹.

⁸⁸ Las agendas que el Banco Central Europeo exige a los países pertenecientes a la Comunidad del Euro, son cada vez más austeras en lo que concierne al gasto público social, de manera que ahora los requisitos para acceder a una pensión son más estrictos, se gravan productos básicos de la canasta familiar, incrementan los impuestos y el gasto en salud y educación disminuye al máximo posible.

⁸⁹ En este punto, la filósofa Saskia Sassen, en su libro “Territory, authority, rights : from medieval to global assemblages” en referencia al papel del estado dentro del mundo globalizado de hoy, dice que, a pesar de que muchos autores hablan de su desaparición como consecuencia del fenómeno de la globalización, ella considera que

Como consecuencia de lo anterior, se ha generado un malestar colectivo que ha provocado el surgimiento un sujeto que reclama su lugar de centralidad en los derechos, el de ciudadanía, hay un sujeto que demanda mas estado, ya que observa que éste se encuentra favoreciendo actores que no deberían estar dentro de su agenda (o por lo menos no de manera exclusiva), que se está privatizando la construcción de normas a favor de unos pocos. La lucha del desobediente civil contemporáneo exige el retorno de la *Res Publica*.

Esto nos lleva a la segunda categoría planteada anteriormente, la cual es igualmente consecuencia del fenómeno globalizador, que es el surgimiento de la nueva ciudadanía o, el resurgimiento del cosmopolitismo.

Costas Douzinas, al hablar de cosmopolitismo, considera oportuno definir el concepto de ciudadano basado en la traducción romana heredada de los griegos de la siguiente manera: “the man of the city who participates in political deliberation and decisión-making about common affairs”⁹⁰. Este concepto de ciudadanía desde un comienzo fue cooptado por la Polis, pasando a luego a pertenecer al Imperio (Roma), la Ciudad Estado, hasta llegar a ser perteneciente del Estado moderno. Dicha cooptación no es casual o fue el resultado de una decisión espontánea, el hecho de considerar a un ser humano como ciudadano es lo equivalente a otorgar una membresía a un club en el que sus miembros tienen derecho a opinar, gozar de ciertos privilegios y definir los rumbos que éste debe llevar.

éste no va a desaparecer, sino que por el contrario, tiende a fortalecerse, en la medida que éstos tienden cada vez mas a destinar mayor presupuesto para fortalecer sus ejércitos, los cuales son en el fondo el elemento más relevante a la hora de hablar de soberanía. Sin embargo, algo que es evidente es la desnacionalización de las agendas que tiene ya que éstas son para gremios y corporaciones, los cuales en últimas son quienes le permiten acceder a mayores recursos para invertirlos en su fortalecimiento armamentístico.

⁹⁰ Douzinas Costas. The Political Philosophy of Cosmopolitanism. Pag 171. Ed Routledge-Cavendish.

El estado “que actúa simultáneamente como causa putativa y efecto”⁹¹ de la ciudadanía, utiliza este instrumento como una herramienta selectiva para dar o quitar voz a las personas que quiere o no escuchar; en efecto, si bien una de las principales consecuencias del derecho penal es la privación de la libertad de aquel que se considera delincuente en aras de proteger a la sociedad del peligro que éste le puede representar, el estado busca asegurarse de que este tipo de individuos no puedan tomar decisiones y pierdan uno de los principales beneficios que implica el hecho de ser ciudadano como lo es el derecho de elegir y ser elegido, el estado no quiere que este tipo de sujetos hablen o sean escuchados, los convierte en marginales, hecho que requeriría un análisis mas profundo si el condenado lo es en razón a un delito considerado político, situación en la cual, la pérdida de la libertad resultaría nimia en comparación con la pérdida de los derechos políticos, que no sería otra cosa mas que poner una mordaza en la boca del nuevo marginal.⁹²

Douzinas afirma que “la separación entre el hombre y el ciudadano es la principal característica del derecho moderno”⁹³, mientras el ciudadano puede reclamar protección al estado del cual es miembro, es decir, puede solicitar protección a su humanidad, el no ciudadano (llámese refugiados, grupos nómadas, inmigrantes ilegales) queda abandonado en una especie de “agujero negro legal”⁹⁴. Es en este punto en donde Douzinas propone, basándose en Habermas, una reconstrucción del cosmopolitismo, éste visto no como una fase final del imperialismo global del liberalismo, sino como un reconocimiento del *Demos* en el *Cosmos*, un retorno al humanismo que respeta la diversidad, para lo cual la herramienta de los Derechos Humanos es de gran utilidad, en

⁹¹ *Ibídem*

⁹² Ha sido a partir del Siglo XX que el concepto de ciudadanía se ha masificado gradualmente, ya que en la antigüedad eran pocos los que podían acceder a tal privilegio, en la medida que el estado, si bien su fuerza coercitiva aplicaba a todos sus habitantes, eran pocos los que podía hacer parte de él, de hecho fue apenas hasta mediados del S. XX que en muchos países las personas de piel negra o las mujeres no eran considerados aptos para poder elegir o ser elegidos, ya que la cosmovisión dominante de la época no los veía aptos para tomar decisiones que afectarían el rumbo de la comunidad.

⁹³ *Ibídem*

⁹⁴ *Ibídem*

la medida que la humanidad entera recibe membresía al club mismo de su especie solo por el hecho de serlo. Es reconocer al ser humano como ciudadano del mundo.

No obstante lo anterior, las manifestaciones de desobediencia civil contemporáneas han demostrado que aquello que denominamos ciudadano, es decir, *el hombre que participa en la deliberación política y la toma de decisiones sobre asuntos comunes*, hoy no requiere de una membresía proveniente del estado para actuar en calidad de tal, o no por lo menos para participar en la deliberación política y la toma de decisiones, ya que si bien pareciera que éste cooptó dicho concepto, la realidad demostrada por los nuevos desobedientes es otra, ya que la ciudadanía va mas allá de las fronteras imaginarias impuestas por el mapa político global, tal y como quedó evidenciado con los movimientos de desobediencia civil estudiados, ya que en todos ellos la participación en la deliberación política y la toma de decisiones se efectuó por los individuos de manera colectiva y directa, independientemente de si pertenecían o no a un mismo estado.

Un elemento fundamental en el mundo contemporáneo que ha influenciado gigantescamente a la ciudadanía a la hora de crear criterio político es el manejo de la información, la cual es una herramienta indispensable para influir en el pensamiento colectivo de las masas, de manera que, dependiendo de cómo ésta sea proporcionada, puede encausar el comportamiento social de una u otra manera, lo que en últimas se refleja en la producción normativa de una sociedad. Al referirse a este punto, el profesor Malem Seña señala lo siguiente:

“Supone [la publicidad] que los individuos tienen libre acceso a las fuentes de información y que son capaces de discernir, por si mismos, aquellas noticias cuya veracidad resulta incontestable de aquellas otras que son el fruto de una campaña de intoxicación periodística. Presupone, pues, la existencia de un mercado informativo que se autorregula y que ofrece a los consumidores, productos veraces, y, por lo tanto, fiables.

Pero, a veces, la teoría no refleja la realidad. Y ésta nos enseña que los grandes centros informativos y los órganos de publicidad mas importantes están concentrados en pocas manos, aumentando casi hasta el infinito su capacidad manipuladora. La concentración de la información no es un hecho fortuito, ni siquiera es el resultado del libre mercado, sino que responde a intereses económicos, políticos y sociales cercanos a los círculos decisorios. La información en pocas manos es un instrumento en esas manos. La concentración de las fuentes informativas tiene como consecuencia que los ciudadanos son literalmente bombardeados con eslóganes publicitarios que distorsionan y destruyen sus particulares puntos de vista en aras de objetivos no siempre confesables. De lo que se trata es de influir en las masas populares, para crear, corregir o conservar determinadas conductas, es decir: para dirigir la acción social de acuerdo a los intereses de los propietarios de esos medios.’⁹⁵

Con todo, el Internet rompió con el monopolio que sobre la información ostentaban los emporios económicos y políticos que señalaba Malem. El nacimiento de las redes sociales como Twitter y Facebook, logró que el manejo de la información saliera de las manos de unos pocos, para ahora ser de todos, haciendo que ésta sea más plural y cercana a la realidad, ya que si es ajena a ella, será fácilmente destruida ante las evidencias que proporcionen los demás cibernautas. Adicionalmente, se configuró un nuevo escenario de opinión y activismo ciudadano, así se vio en los movimientos 15M español y Occupy Wall Street en la organización de sus acampadas, de la misma manera que las masivas convocatorias de los manifestantes de la primavera árabe, como también en la planificación de las protestas simbólicas de las manifestaciones estudiantiles latinoamericanas.

⁹⁵ Jorge Malem Seña. Concepto y Justificación De La Desobediencia Civil. Pág.46. Ed. Ariel Derecho (1988)

El acceso a Internet permitió que las comunidades no se sientan ajenas a las luchas locales que sostienen, en tanto que se ha utilizado como puente de transmisión de ideas e iniciativas rebasando las fronteras locales, demostrando que el concepto de *ciudadano* como ser que opina y participa activamente en política y toma de decisiones comunes va más allá de la cooptación del Estado.

Adicionalmente, se demostró que aquello que se denomina “Derecho” tampoco es un concepto limitado por el estado, todo lo contrario, es preexistente y lo trasciende, no puede ser petrificado ya que es tan dinámico como la sociedad misma, es aquello que permite convivir de manera equilibrada y armónica, lo cual no se crea con una ley o pronunciamiento institucional, pues aún cuando son el vehículo de transmisión, nunca serán el de creación, en tanto que, el “Derecho” concebido como tal, únicamente pertenece a la moral colectiva, a la cosmovisión imperante.

De la misma manera, el marco de acción de la desobediencia civil, continúa igualmente siendo un elemento indispensable en las demandas locales de los habitantes de un estado determinado, ya sea en virtud a un clamor de cambio de un régimen totalitario a una democracia representativa, como lo es el caso de la primavera árabe; o también como un acto de participación de democracia directa, tal y como sucedió en los movimientos estudiantiles; más aún cuando en el sistema de las democracias representativas los representantes se desentienden de sus electores y terminan legislando a favor de sus intereses personales. De esta manera, tal y como lo señala el profesor Mejía Quintana

“La desobediencia civil debe ser entendida, pues, como un mecanismo informal e indirecto de participación en un ámbito de toma de decisiones que no cuenta con suficientes canales participativos. En este caso se abren dos formas de entender la desobediencia civil: en primer lugar, como un test de constitucionalidad; debido al carácter de pública y no violenta. Por otro lado, también se puede entender como el

ejercicio de un derecho, cuando las personas afectadas consideren que en la situación específica la decisión de la autoridad supone una restricción abusiva y, por tanto, opta por desobedecerla.”⁹⁶

Igualmente, muy ligado a lo anterior, otro factor para tener en cuenta es el multiculturalismo que, como consecuencia misma de la globalización se incrementa cada vez más, ha convertido a la desobediencia civil en una herramienta válida de protección para los grupos minoritarios que, en virtud a su minoría, son atropellados por aplastantes mayorías quienes no les permiten estar presentes dentro del debate democrático ni tampoco hacer valer sus derechos.

En síntesis, se puede decir que las manifestaciones de desobediencia civil en el mundo contemporáneo conjugan de manera armónica lo que muchos consideraban una oposición entre lo local con lo global; lo primero, en la medida que hoy se reclama a los estados mayor atención a las demandas locales y que sus políticas no cedan ante las exigencias de los agentes económicos del mercado global, y lo segundo, ya que la masificación de los movimientos desobedientes civiles, sus movilizaciones e identidad de protesta, son consecuencia misma de la globalización, no como un fenómeno de mercado, sino en el reconocimiento de humanidad global, de ciudadanos del mundo. De la misma manera, las manifestaciones de desobediencia civil demuestran que el carácter e influencia supraestatal que en todas se logra advertir, solicita un replanteamiento de la postura *ius positivista* como quiera que los derechos invocados por los manifestantes han rebasado las fronteras del estado, convirtiendo las luchas en movimientos sociales globales en búsqueda de aplicación de políticas locales.

⁹⁶ Oscar Mejía Quintana. *La justificación constitucional de la desobediencia civil*. Revista de Estudios Sociales. Febrero de 2003. At. 76.

CONCLUSIONES

1. Al analizar el concepto de la desobediencia civil de diferentes cortes y tribunales de diversos países encontramos que coinciden en definirla como: La violación deliberada de una ley, llevada a cabo con el propósito de la protesta social o política.
2. Si bien las Cortes y Tribunales definen e incluso encuentran moralmente justificada la desobediencia civil, no se animan a contemplarla como una herramienta jurídicamente válida para desobedecer cierto tipo de disposiciones normativas, ya que de permitirlo, estarían cediendo parte del monopolio de interpretación normativa que ostentan, razón por la cual no resulta extraño que dentro de la jurisprudencia las citas más recurrentes sean Thoreau y Rawls, los defensores de la desobediencia civil como una actuación política, y no a Dworkin quien desinstitucionaliza la interpretación del derecho para otorgarla directamente a la ciudadanía.
3. El estudio de los movimientos globales de protesta contemporáneos demostró que éstos representan verdaderos actos de desobediencia civil, en la medida que se adecúan con los elementos esenciales de este comportamiento abstraídos del análisis jurisprudencial efectuado, tal y como la presencia de actuaciones contrarias a la ley cuyo objeto es el cambio de una ley o política de gobierno a través de movimientos de resistencia. Adicionalmente, este tipo de actuaciones se caracterizaron por: Ser actos de desobediencia civil indirecta, por involucrar enfrentamientos con la fuerza pública, por haber sido todos convocados a través del uso del Internet en especial las redes sociales como Twitter y Facebook y, finalmente, por que todos trascendieron las fronteras del estado, convirtiéndose en movimientos sociales mas allá de su nacionalidad o país de origen.

4. La doctrina de la desobediencia civil ha sido estudiada por diferentes teóricos tanto como herramienta política como jurídica; lo primero, en la medida que su ejecución busca suscitar un impacto social, en donde se genere una conciencia colectiva respecto a la naturaleza nociva que tiene la ley o política gubernamental protestada, Rawls, quien se suscribe dentro de los que la consideran como una actuación política, considera que a través de la desobediencia civil se apela al sentido de justicia de la mayoría, de manera que busca generar conciencia sobre el mejor actuar de la sociedad, ya sea para proteger a las minorías carentes de representación o para subsanar las deficiencias de la democracia representativa cuando los representantes por alguna u otra razón dejaron de ser voceros de sus electores; por otro lado, la desobediencia civil utilizada como herramienta jurídica, es justificable en la medida que la norma o política desobedecida va en contravía de derechos superiores de mayor protección que, incluso, pueden no estar plasmados en la norma positiva del ordenamiento jurídico ni tampoco definidos por la jurisprudencia, sino que se encuentran presentes en el concepto propio de derecho que impera en la colectividad, el cual constituye el verdadero derecho, tal postura es la que sostiene Dworkin, quien de manera elocuente busca sacar el concepto del derecho del dominio del estado, para aterrizarlo y entregárselo a aquellos de quien realmente emana, el pueblo.

5. En el mundo contemporáneo, el cual se encuentra viviendo cada vez mas intensamente la tan anunciada *globalización*, se demuestra que no obstante el campo de acción que en el plano de lo teórico se le dé a la desobediencia civil, en la práctica, esta actuación toma cada vez mayor acogida mundialmente con la presencia de nuevas variantes que antes no se encontraban presentes y que ahora exigen un replanteamiento de conceptos que anteriormente parecían estar sólidos: Estado y Derecho.

En primer lugar, los movimientos globales de desobediencia civil presentes en la actualidad son consecuencia del malestar social que ha producido la política de los estados de desnacionalizar sus agendas, ya que sus prioridades cada vez se encuentran mayormente sometidas a las normas del mercado, convirtiéndose éste (el mercado), en la nueva regla de reconocimiento de la que H. Hart alguna vez habló. En segundo lugar, producto también del proceso de globalización, es el resurgimiento del cosmopolitismo como una alternativa ante la cooptación del concepto de ciudadanía el cual durante años ha tenido el estado, la ciudadanía, es decir, el grupo de seres humanos capaces de tomar decisiones para definir el rumbo de su comunidad posible gracias a la herramienta del Internet, la cual ha fungido como puente de comunicación global, de manera que ha cohesionado a los seres humanos como comunidad independiente de las barreras del estado. El internet, a través de las redes sociales, ha servido para globalizar las luchas que anteriormente parecían estrictamente locales, demostrando así que el estado no es más que una virtualidad que agrupa individuos y se apropia del derecho. No obstante, las manifestaciones de desobediencia civil materializadas en el movimiento de los indignados, la primavera árabe y las manifestaciones estudiantiles, demuestran que a las comunidades les es indiferente la marca de la nacionalidad cuando tienen un objetivo común, e igualmente que el verdadero concepto de derecho reposa en cada una de sus luchas. Dicha cohesión, sin duda, no habría sido posible sin el Internet y sus redes sociales.

6. En últimas, más que un concepto jurídico o político, la desobediencia civil debe ser comprendida como una actuación inherente al ser humano entendido bajo la máxima aristotélica como ser social por naturaleza, la cual siempre será una alternativa cuando por alguna manera se utilice la coerción para ir en contra de los intereses comunes. Ciertamente no se está

planteando un retorno al iusnaturalismo, ya que el derecho no se funda sobre reglas preestablecidas y estáticas, en la medida que es maleable, mutante y fluyente; tampoco es una oda al utilitarismo puro, ya que si bien se busca el interés colectivo, éste no es posible obtenerlo pasando por los derechos que cada persona como individuo ostenta, es una reivindicación al derecho integral, como criterio de protección de la justicia y la igualdad de oportunidades (no igualitarismo) por encima de las ambiciones de pequeños grupos que buscan perpetuarse en el poder detrás del poder a través de la manipulación de los representantes de la mayoría.

De esta manera, sólo hasta el momento en que las instituciones encarnen lo que realmente es el derecho, podremos dejar de hablar de desobediencia civil.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES JURISPRUDENCIALES

AUTO, 156 (Corte Constitucional De Colombia 02 de julio de 2008).

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, C-511 (Corte Constitucional De Colombia 16 de noviembre de 1994).

RECURSO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Artículo 350, 02-1559 (Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia 2002).

T-571 (Corte Constitucional De Colombia 04 de junio de 2008).

PRESBYTERIAN CHURCH IN THE UNITED STATES et al. v. EASTERN HEIGHTS PRESBYTERIAN CHURCH. PRESBYTERIAN CHURCH IN THE UNITED STATES et al. v. MARY ELIZABETH BLUE HULL MEMORIAL PRESBYTERIAN CHURCH, 24366 (SUPREME COURT OF GEORGIA 18 de enero de 1968).

UNITED STATES of America, Appellee, v. Mary MOYLAN, 12988 (United States Court Of Appeals For The Fourth Circuit 15 de October de 1969).

UNITED STATES of America, Plaintiff-Appellee, v. Francis X. KRONCKE and Michael D. Therriault, Defendants-Appellants, 71-1176 (United States Court Of Appeals for The Eighth Circuit 3 de May de 1972).

UNITED STATES OF AMERICA, Plaintiff-Appellee, v. WALTER WARD DORRELL, III, Defendant-Appellant, 84-5121 (United States Court Of Appeals For The Ninth Circuit 17 de abril de 1985).

UNITED STATES OF AMERICA, Plaintiff-Appellee, v. WALTER WARD DORRELL, III, Defendant-Appellant, 84-5121 (UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT 17 de enero de 1985).

UNITED STATES OF AMERICA, Plaintiff-Appellee, v. Gregory D. Schoon, Defendant-Appellant., 90-10167 (UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT 13 de Mayo de 1991).

UNITED STATES OF AMERICA, Plaintiff-Appellee, vs. NEIL B. SHANGOLD, Defendant-Appellant., 90-50568 (UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT 25 de marzo de 1992).

UNITED STATES OF AMERICA, Plaintiff-Appellee, v. RICK PAUL SPRINGER, Defendant-Appellant., 94-10148 (UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT 3 de abril de 1995).

FUENTES DOCTRINALES

- Arendt, H. (1973). *Crisis De La República*. Madrid: Taurus.
- Bodenheimer, E. (1942). *Teoría Del Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Douzinas, C. (s.f.). *The Political Philosophy of Cosmopolitanism*. Routledge-Cavendish.
- Dworkin, R. (1992). *El Imperio De La Justicia*. Barcelona: Gedisa.
- Dworkin, R. (1995). *Los Derechos en Serio*. Barcelona: Ariel Derecho.
- Estévez Araujo, J. A. (1994). *La Constitución como Proceso Y La Desobediencia Civil*. Madrid: Trotta.
- Fernández Steinko, A. (19 de abril de 2012). *Origen y recorrido del movimiento 15-M español*. Obtenido de Scribd: <http://es.scribd.com/doc/78396271/Origen-y-recorrido-del-movimiento-15-M-espanol-II>
- Hervada, J. (2000). *Introducción Crítica Al Derecho Natural*. Bogotá: Temis .
- Hessel, S. (2010). *Indigne Vous*.
- Malem Seña, J. (1988). *Concepto y Justificación de la Desobediencia Civil*. Barcelona: Ariel.
- Mejía Quintana, O. (2003). La Justificación Constitucional de la Desobediencia Civil. *Revista de Estudios Sociales*, 76-87.
- Mejía Quintana, Ó., & Rodríguez, G. P. (2007). Desobediencia Civil Y Violencia En Acto: Sobre los límites y desencantos de la democracia liberal. En F. Cante, *Poder Social. Algunas Posibilidades en Colombia* (págs. 17-45). Bogotá: Universidad del Rosario.
- Rawls, J. (1995). *Teoría De La Justicia* (Segunda ed.). (M. Dolores González, Trad.) Mexico D.F.: Fondo De Cultura Económica.
- Sassen, S. (2006). *Territory, authority, rights from medieval to global assemblages*. Princeton University Press.
- Thoreau, H. D. (1994). *Desobediencia Civil y Otros Escritos* . Tecnos.
- Ugartemendia, J. I. (1999). *La Desobediencia Civil En El estado Constitucional Democrático*. Madrid: Marcial Pons.
- Zizek, S. (20 de marzo de 2012). *Scribd*. Obtenido de <http://es.scribd.com/doc/74891152/El-club-de-la-pelea-analisis>

FUENTES PERIODISTICAS E INTERNET

(28 de Abril de 2012). Obtenido de <http://www.youtube.com/watch?v=hcjbElhRmXs>

(24 de Abril de 2012). Obtenido de

<http://english.ahram.org.eg/NewsContent/1/2/4115/Egypt/Society/In-Egypt,-man-sets-himself-on-fire.aspx>

www.democraciarealya.es. (12 de Abril de 2012). Obtenido de

<http://www.democraciarealya.es/documento-transversal/>

www.portaloaca.com. (24 de Abril de 2012). Obtenido de

<http://www.portaloaca.com/videos/noticiasvideo/1133-mohamed-bouazizi-vendedor-ambulante-y-el-padre-de-la-revolucion-tunecina.html>

Adbusters. (24 de Abril de 2012). *www.adbusters.org*. Obtenido de

<http://www.adbusters.org/blogs/adbusters-blog/occupywallstreet.html>

Al Jazeera. (24 de Abril de 2012). *www.aljazeera.com*. Obtenido de

<http://www.aljazeera.com/news/africa/2010/12/20101224235824708885.html>

BBC. (28 de Abril de 2012). *www.bbc.co.uk*. Obtenido de

http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2011/08/110809_chile_estudiantes_2_vs.shtml

Bloomberg. (24 de Abril de 2012). *www.bloomberg.com*. Obtenido de

<http://www.bloomberg.com/news/2011-09-19/new-york-city-police-arrest-seven-wall-street-protesters.html>

Cooperativa. (28 de Abril de 2012). *www.cooperativa.cl*. Obtenido de

http://www.cooperativa.cl/lavin-hare-todo-lo-possible-para-que-la-utem-no-vuelva-a-ser-acreditada/prontus_nots/2011-05-25/004748.html/

Diario de Navarra. (12 de Abril de 2012). *www.diariodenavarra.es*. Obtenido de

http://www.diariodenavarra.es/noticias/mas_actualidad/nacional/cuatro_detenidos_por_cerco_parlamento_catalan_junio_42866_1031.html

El Colombiano. (28 de Abril de 2012). *www.elcolombiano.com*. Obtenido de

http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/U/universitarios_recibieron_apoyo_por_protesta_en_contra_de_la_ley_30/universitarios_recibieron_apoyo_por_protesta_en_contra_de_la_ley_30.asp?CodSeccion=211

El Mundo. (20 de Abril de 2012). *www.elmundo.es*. Obtenido de

<http://www.elmundo.es/elmundo/2011/07/08/economia/1310133255.html>

El Mundo. (20 de Abril de 2012). *www.elmundo.es*. Obtenido de

<http://www.elmundo.es/especiales/2008/10/economia/crisis2008/rescate/index.html>

El País. (20 de Abril de 2012). *www.elpais.com*. Obtenido de
http://economia.elpais.com/economia/2008/09/15/actualidad/1221463973_850215.html

El Tiempo. (28 de Abril de 2012). *www.eltiempo.com*. Obtenido de
http://www.eltiempo.com/colombia/bogota/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-10548984.html

Fox News. (24 de Abril de 2012). *www.foxnews.com*. Obtenido de
<http://www.foxnews.com/us/2011/10/01/500-arrested-after-wall-street-protest-on-nys-brooklyn-bridge/?test=latestnews>

La Nación. (28 de Abril de 2012). *www.lanacion.cl*. Obtenido de
<http://www.lanacion.cl/intendencia-no-autorizara-mas-marchas-en-la-alameda/noticias/2011-06-30/184921.html>

Revista Semana. (28 de Abril de 2012). *www.semana.com*. Obtenido de
<http://www.semana.com/nacion/reforma-ley-educacion-superior-esta-congreso-para-su-tramite/165216-3.aspx>

RTVE. (12 de Abril de 2012). *www.rtve.es*. Obtenido de
<http://www.rtve.es/noticias/20110615/indignados-logran-frenar-desahucio-familia-madrileno-barrio-tetuan/440305.shtml>

Youtube. (02 de Abril de 2012). Obtenido de *www.youtube.com*:
http://www.youtube.com/watch?v=aagb9qauA_o

Youtube. (28 de Abril de 2012). Obtenido de *www.youtube.com*:
<http://www.youtube.com/watch?v=30vYhtlxazM>

Youtube. (12 de Abril de 2012). *www.youtube.com*. Obtenido de
<http://www.youtube.com/watch?v=6cQsgAUPixw&feature=related>